



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

**Criterios dogmáticos de imputación en los procesos de lesiones por accidente de tránsito, en el distrito fiscal de Lambayeque, 2021-2022**

**Autora:**

**Bach. Contreras Villegas Ana Alejandra**

**Asesor:**

**Dr. Anacleto Guerrero Víctor Ruperto**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Fecha de sustentación: 12 de agosto del 2024**

**LAMBAYEQUE, 2024**

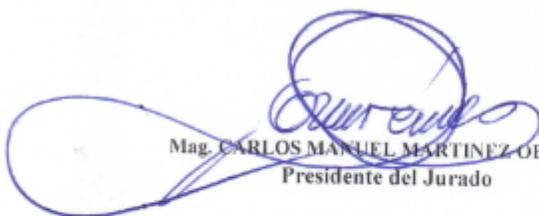
**Tesis denominada: “Criterios dogmáticos de imputación en los procesos de lesiones por accidente de tránsito, en el distrito fiscal de Lambayeque, 2021-2022”, presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:**



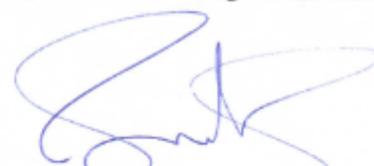
.....  
**Bach. Contreras Villegas Ana Alejandra**  
**Autora**

.....  
**Dr. Anacleto Guerrero Víctor Ruperto**  
**Asesor**

**APROBADO POR:**



**Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**  
**Presidente del Jurado**



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**  
**Secretario del Jurado**



**Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**  
**Vocal del Jurado.**

## **DEDICATORIA**

*Esta Tesis está dedicada a mis padres y a toda mi familia que me orienta en cada paso y decisión de mi vida, así como, a quienes forman parte de mi círculo amical que me demuestran su aprecio.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Quiero agradecer ante todo a Dios por guiarme a lo largo de mi vida, para cumplir mis objetivos propuestos en el ámbito académico y profesional.*

*Agradezco el apoyo de toda mi familia, y las personas que forman parte de mi vida social y laboral.*

*Agradezco a mi asesor de tesis Dr. Víctor Anacleto Guerrero, así como, mi asesor externo de tesis el Abg. Víctor Hugo Manayay Rodríguez por haberse tomado el tiempo necesario para darme las recomendaciones y pautas necesarias para realización de la presente tesis de derecho en materia penal, la cual me permitirá obtener el título de abogada.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
UNIDAD DE INVESTIGACION



**ACTA DE SUSTENTACIÓN**

**A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 73-2024-UI-FDCP**

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Ana Alejandra Contreras Villegas**.  
Siendo las 5:00 p.m. del día lunes 12 de agosto del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**CRITERIOS DOGMATICOS DE IMPUTACION EN LOS PROCESOS DE LESIONES POR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE, 2021-2022**", designados por Resolución N° 335-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 19 de julio del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

**PRESIDENTE** : Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS.  
**SECRETARIO** : Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO.  
**VOCAL** : Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA

La tesis fue asesorada por Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, nombrado por Resolución 335-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 19 de julio del 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 491-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 08 de agosto del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Ana Alejandra Contreras Villegas** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADA con la nota de 17 ( DIECISIETE ) en la escala vigesimal, mención de BUENO.

Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 5:30 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, lunes 12 de agosto del 2024

  
Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS  
Presidente del Jurado

  
Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO  
Secretario del Jurado

  
Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA  
Vocal del Jurado.

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO Ana Alejandra Contreras Villegas, Titulada CRITERIOS DOGMATICOS DE IMPUTACION EN LOS PROCESOS DE LESIONES POR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE, 2021-2022, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 18% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 04 de abril del 2024



Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

DNI: 16407/33

ASESOR



Bach. Ana Alejandra Contreras Villegas

DNI: 73105975

Autor

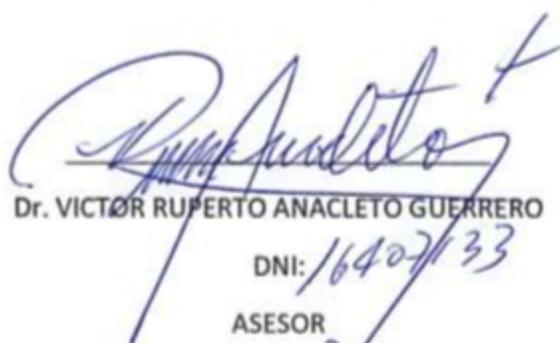
# CRITERIOS DOGMÁTICOS DE IMPUTACIÓN EN LOS PROCESOS DE LESIONES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE, 2021-2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>18%</b>	<b>18%</b>	<b>4%</b>	<b>6%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>tesis.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>livrosdeamor.com.br</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

  
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO  
DNI: 16407133  
ASESOR



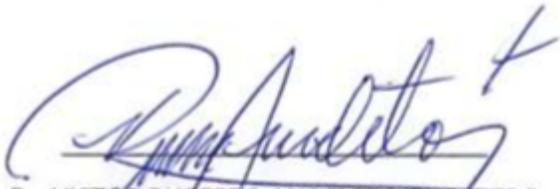
## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Ana Alejandra Contreras Villegas  
Título del ejercicio: Quick Submit  
Título de la entrega: CRITERIOS DOGMÁTICOS DE IMPUTACIÓN EN LOS PROCESO...  
Nombre del archivo: egundo\_Informe\_de\_Tesis-ANA\_ALEJANDRA\_CONTRERAS\_VIL...  
Tamaño del archivo: 275.37K  
Total páginas: 120  
Total de palabras: 29,955  
Total de caracteres: 163,353  
Fecha de entrega: 04-abr.-2024 03:56p. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entre... 2340132700



  
Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO  
DNI: 16407133  
ASESOR

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	4
1.1.1. Planteamiento del Problema.....	4
1.1.2. Formulación del Problema.....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	7
1.2.1. Justificación.....	7
1.2.2. Importancia.....	8
1.3. OBJETIVOS.....	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos.....	9
1.4. HIPÓTESIS.....	9
1.5. VARIABLES.....	10
1.5.1. Variable Independiente.....	10
1.5.2. Variable Dependiente.....	10
1.6. MÉTODOS.....	10
1.6.1. Métodos Generales.....	10
1.6.2. Métodos Jurídicos.....	11
CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL.....	12

1.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	12
1.1.	TESIS .....	12
2.	BASES TEÓRICAS .....	14
2.1.	DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO .....	14
2.1.1.	LESIONES DOLOSAS .....	15
2.1.1.1.	TIPO OBJETIVO .....	15
2.1.1.2.	Tipicidad Subjetiva .....	18
2.1.2.	LESIONES CULPOSAS .....	18
2.1.2.1.	Tipicidad Objetiva .....	18
2.1.2.2.	Tipicidad Subjetiva .....	23
2.2.	IMPUTACIÓN OBJETIVA .....	23
2.2.1.	LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA ROXIN .....	25
2.2.2.	CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE JAKOBS .....	30
2.3.	IMPUTACIÓN SUBJETIVA .....	40
2.3.1.	Teorías Psicologicistas .....	40
2.3.1.1.	Dolo .....	41
2.3.1.1.1.	Clases de dolo .....	42
2.3.1.2.	Culpa .....	47
2.3.1.3.	Culpa en los delitos de accidente de transito .....	48
2.3.2.	CONCEPCIÓN NORMATIVISTA .....	49
2.3.2.1.	Dolo según la concepción normativista .....	50
2.3.2.2.	Culpa según la concepción normativista .....	51
	CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO .....	51
3.1.	TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN .....	51

3.1.1.	Tipo de Investigación .....	51
3.1.2.	Nivel de Investigación .....	52
3.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	52
3.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	53
3.3.1.	Población .....	53
3.3.2.	Muestra .....	53
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	53
3.4.1.	Técnicas .....	53
3.4.2.	Instrumentos .....	54
CAPITULO IV: ANALISIS Y RESULTADOS .....		55
4.	ANALISIS Y RESULTADOS.....	55
CAPITULO V: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....		71
5.1.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	71
5.1.1.	DISCUSIÓN SOBRE EL PRIMER OBJETIVO: Analizar doctrinariamente la estructura típica del delito de lesiones en su variada clasificación establecida en el Código Penal Peruano. ....	71
5.1.2.	DISCUSIÓN SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO: Detallar los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva de Claus Roxin y Gunter Jakobs. ....	75
5.1.3.	DISCUSIÓN SOBRE EL TERCER OBJETIVO: Identificar los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022, para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio cuando una conducta que ha ocasionado lesiones merece ser reprochada penalmente y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones.....	83
5.1.4.	DISCUSIÓN SOBRE EL CUARTO OBJETIVO: Explicar de manera teórica y práctica sobre la aplicación de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo	

creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones.....	89
5.2. RESULTADOS DE LA VALIDACION DE LAS VARIABLES .....	94
5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: Criterios jurídicos-dogmáticos de imputación en los casos de lesiones por accidente de tránsito.....	94
5.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE: Fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado, que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud, es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa).....	97
5.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	98
5.4. APORTE CIENTÍFICO .....	99
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES .....	104
BIBLIOGRAFÍA .....	105

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b> Tipo de lesiones de acuerdo al Código Penal Peruano.....	14
<b>Tabla 2</b> Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación del principio de confianza, para la exclusión de la imputación objetiva del resultado.....	33
<b>Tabla 3</b> Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación del principio de prohibición de regreso, para la exclusión de la imputación objetiva del resultado .....	35
<b>Tabla 4</b> Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación de la competencia de la víctima o actuación de riesgo de la propia víctima, para la exclusión de la imputación objetiva del resultado .....	38
<b>Tabla 5</b> Opiniones de los expertos sobre imputación (objetiva y subjetiva), de acuerdo a la actual teoría del delito, son esenciales en la praxis fiscal y judicial al momento de evaluar y/o resolver los casos penales de lesiones por accidente de tránsito.....	55
<b>Tabla 6</b> Opiniones de los expertos sobre las lesiones por accidente de tránsito, surjan por el factor determinante de la víctima, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente, entonces, no deben ser atribuidas al conductor como responsable del suceso lesivo de lesiones.....	59
<b>Tabla 7</b> Opiniones de los expertos sobre las lesiones por accidente de tránsito surjan por el factor contribuyente del conductor, entonces, se le debe atribuir como responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad, manejar en estado de ebriedad, entre otros) y del suceso lesivo de lesiones.....	62
<b>Tabla 8</b> Opiniones de los expertos sobre a pesar de que la víctima ha contribuido en el accidente de tránsito con lesiones, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente; se puede atribuir al conductor, ser autor o responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad o manejar en estado de ebriedad) y del suceso lesivo de lesiones .....	64
<b>Tabla 9</b> Opiniones de los expertos sobre los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) a tener que aplicarse en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones .....	67
<b>Tabla 10</b> Estructura del delito de lesiones dolosas .....	71
<b>Tabla 11</b> Estructura del delito de lesiones culposas .....	73
<b>Tabla 12</b> Los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva de Claus Roxin y Gunter Jakobs.....	75
<b>Tabla 13</b> Los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022 ...	83
<b>Tabla 14</b> Aplicación teórica y práctica de los criterios dogmáticos de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito .....	89
<b>Tabla 15</b> Contratación de la hipótesis .....	98

## RESUMEN

La presente investigación se titula “CRITERIOS DOGMÁTICOS DE IMPUTACIÓN EN LOS PROCESOS DE LESIONES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE, 2021-2022”; es básica, descriptiva explicativa, no experimental de corte transversal y de enfoque mixto (cualitativa y cuantitativa), ya que, se analizó los criterios teóricos-doctrinarios vigentes sobre imputación (objetiva y subjetiva), en aras de establecer cuando una conducta que ha ocasionado lesiones merece ser “reprochada penalmente” y consecuentemente sea “subsumida en el tipo penal”, o, en su defecto dicha conducta lesiva (lesiones) sea ignorada al carecer de relevancia jurídica penal. En ese sentido,

En la presente investigación realizada se recabo datos e información en un tiempo determinado (en el periodo del 2021-2022), mediante la utilización de técnicas e instrumentos propios de una investigación cualitativa (entrevista a expertos en derecho penal) y cuantitativa (análisis documental de requerimientos acusatorios, de sobreseimiento, y, de disposiciones de archivo calificando el delito de lesiones por accidente de tránsito, que son redactados por los fiscales del Ministerio Público de Chiclayo, en el periodo de enero del 2021 a diciembre del 2022). De acuerdo a la información obtenida del análisis de los requerimientos acusatorios, de sobreseimiento y disposiciones de archivo, así como, de las entrevistas realizadas a los expertos en derecho penal, y, del marco teórico, se concluye como hipótesis final que: Si, se aplican los criterios dogmáticos de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito, se podrá fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídico salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente (en su aspecto objetivo) al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.

**Palabras Claves:** lesiones por accidente de tránsito, imputación objetiva, imputación subjetiva.

## ABSTRACT

This research is titled “DOGMATIC CRITERIA FOR IMPUTATION IN THE PROCESSES OF INJURIES DUE TO TRAFFIC ACCIDENT, IN THE FISCAL DISTRICT OF LAMBAYEQUE, 2021-2022”; It is basic, descriptive, explanatory, non-experimental, cross-sectional and with a mixed approach (qualitative and quantitative), since the current theoretical-doctrinal criteria on imputation (objective and subjective) were analyzed, in order to establish when a behavior that has caused injuries deserve to be “criminally reproached” and consequently be “subsumed in the criminal category”, or, failing that, said harmful conduct (injuries) be ignored as it lacks criminal legal relevance. In that sense,

In the present research carried out, data and information was collected in a specific time (in the period 2021-2022), through the use of techniques and instruments typical of a qualitative investigation (interview with experts in criminal law) and quantitative (accusatory requirements and of dismissal, as well as, file provisions qualifying the crime of injuries due to a traffic accident, of the prosecutors of the Public Ministry of Chiclayo, in the period from January 2021 to December 2022). According to the information obtained from the analysis of the accusatory requirements, dismissal and archiving provisions, as well as the interviews carried out with experts in criminal law, and, from the theoretical framework, it is concluded as a final hypothesis that: Yes, dogmatic criteria of imputation (objective and subjective) apply in cases of injuries due to traffic accidents, it may be correctly based on an accusatory requirement when the risk created (not allowed or prohibited), which has given rise to an impact on the legal property health (physical and/or psychological aspect), is normatively attributable (in its objective aspect) to the accused as the author of the harmful event of injuries, and consequently is classified as a crime of injuries, in the Fiscal District of Lambayeque, 2021-2022.

Keywords: traffic accident injuries, objective imputation, subjective imputation.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula “CRITERIOS DOGMÁTICOS DE IMPUTACIÓN EN LOS PROCESOS DE LESIONES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE, 2021-2022”; se orienta a la investigación de los criterios dogmáticos, que se han aplicado en los procesos de lesiones por accidente de tránsito para fundamentar en un requerimiento acusatorio, que las lesiones ocasionadas al agraviado(a), son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.

Se realizó el presente trabajo de investigación, debido a que, en la praxis fiscal de Lambayeque, los casos penales de lesiones por accidente de tránsito se realizan ciertos actos de investigación orientados a conocer los factores (determinante y contributivo) que lo han ocasionado, esto es, establecer quién es el responsable del suceso lesivo (lesiones por accidente de tránsito). Siendo ello así, una vez que en la investigación preparatoria se hayan recabados todos los elementos de convicción de cargo (conducentes, pertinentes y útiles) y/o de descargo, se sabrá los factores determinantes y contribuyentes, que han ocasionado el accidente de tránsito, consecuentemente, el fiscal competente formulara el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, conforme al material probatorio (elementos de convicción) recaudado en la investigación.

De acuerdo a la investigación efectuada en la presente tesis, se ha podido apreciar que en la praxis fiscal de la localidad de Lambayeque, periodo 2021-2022; cuando los procesos de lesiones por accidente de tránsito son llevados a juzgamiento, es debido que el factor determinante es debido al actuar imprudente o negligente del conductor del vehículo que ocasiono el accidente de tránsito (excesiva velocidad, no respetar las señales de tránsito, entre otros acciones que incumplan las normas de tránsito terrestre), sin embargo, existen casos excepcionales, en donde es el propio agraviado el responsable de las lesiones ocasionadas a su persona, debido a un actuar imprudente o temerario; siendo ello así, al no comprobarse con los actos de investigación realizados a nivel fiscal que el investigado haya creado un “riesgo prohibido” o haya “aumentado el riesgo permitido” (como conducir un vehículo a excesiva velocidad, manejar ebrio, entre otros acciones que

incumplan las normas de tránsito terrestre) dando lugar a un eminente “resultado lesivo” (lesiones por accidente de tránsito), se procede a solicitar su sobreseimiento, basándose en los criterios del riesgo permitido, la esfera de la competencia de la víctima, la autopuesta y heteropuesta en peligro consentido de la víctima.

Por lo tanto, mediante la presente tesis, se pretende establecer los criterios dogmáticos de imputación que se vienen aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio, que las lesiones ocasionadas al agraviado(a), son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.

Por lo tanto, ante el problema planteado, surge la siguiente interrogante: ¿Qué criterios dogmáticos de imputación se vienen aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio que las lesiones ocasionadas al agraviado, son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022?; es por ello que, se recurrió a la búsqueda fuentes informativas (libros, jurisprudencia, revistas, entre otras); también, la aplicación de una entrevista a diez (10) expertos (jueces, fiscales, y abogados litigantes especializados en derecho penal) conocedores de la problemática investigada, y, al análisis de requerimientos acusatorios y de sobreseimiento, así como, disposiciones de archivo calificando el delito de lesiones por accidente de tránsito, formulados (redactados) por los fiscales del Ministerio Público de Chiclayo, en el periodo de enero del 2021 a diciembre del 2022

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

**El capítulo I:** comprende los aspectos metodológicos que se han tenido en cuenta para efectuar la presente tesis, tales como: el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, justificación e importancia, entre otros.

**El capítulo II:** comprende los aspectos teóricos, como: Antecedentes de la investigación y las bases teóricas sobre la teoría de la imputación subjetiva y la teoría de la imputación objetiva desarrollada por Claus Roxin y Gunter Jakobs.

**El capítulo III:** comprende los aspectos metodológicos que se han tenido en cuenta para efectuar la presente tesis, tales como: tipo, nivel y diseño de la investigación, así como, las técnicas e instrumentos utilizados para buscar y recabar información relevante para los fines de la presente tesis.

**El capítulo IV:** comprende los datos recopilados mediante las técnicas e instrumentos, procediéndose a su respectivos análisis y procesamiento, en aras de efectuar la respectiva contrastación de la hipótesis

**El capítulo V:** comprende la contrastación de la hipótesis y la discusión de los resultados obtenidos conforme a cada objetivo planteado en la presente tesis.

## **CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

#### **1.1.1. Planteamiento del Problema**

Actualmente la sociedad civilizada necesita de los medios de transporte para la realización de sus actividades rutinarias, siendo las más destacadas las relacionadas a lo laboral, comercial e industrial. En ese sentido, el tráfico vehicular o rodado es necesario en toda ciudad comercial, moderna y civilizada, sin embargo, la misma implica un riesgo en su realización, es por ello que, en ciertas ocasiones se ha generado sucesos lesivos, conocidos como “accidentes de tránsito” que han dado lugar a la afectación de la vida y salud de las personas.

Es de conocimiento público que los accidentes de tránsito son muy frecuentes en nuestra sociedad; conforme se verifica en el reporte de accidentes de tránsito de fecha 2021, en el año 2016 se han producidos cuatrocientos veintiún mil accidentes de tránsito dando lugar a catorce mil muertes y doscientos y, setenta y dos mil heridos o discapacitados, donde las causas fueron la imprudencia, excesiva velocidad y manejar bajo los efectos de alcohol o sustancias alucinógenas”. (DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PERU, 2021).

Debido a las restricciones por la pandemia por el Covid-19, durante el año 2020 los accidentes de tránsito disminuyeron prudencialmente, sin embargo, “una vez reiniciadas las actividades, se ha evidenciado un aumento de accidentes de tránsito a partir de inicios del año 2021, produciéndose diariamente un aproximado de 245 accidentes de tránsito” (DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PERU, 2021).

En toda sociedad civilizada a pesar de la existencia de normas y reglas de tránsito, los accidentes de tránsito seguirán originándose, siendo las causas: i) uso excesivo de la velocidad; ii) imprudencia del conductor y/o del peatón (como sería no respetar las señales de tránsito para cruzar una calle o avenida); iii) conducir en estado de ebriedad (se supera la ingesta de alcohol permitida por la norma); iv) mal estado de las pistas de tránsito y/o defectuosa señalización; v) fallas mecánicas

del vehículo (que no han pasado revisión técnica), y, entre otras relacionadas con el mal estado de los vehículos automotores.

Generalmente los responsables de los accidentes de tránsito son los conductores, que han incumplido las normas de tránsito, dando lugar a la posible afectación de un peatón, o, de otro conductor. Sin embargo, existen situaciones donde el agraviado (peatón) actuó de manera imprudente o temeraria, siendo necesario determinar fehacientemente el contexto de los hechos sucedidos. Siendo ello así, surge las siguientes interrogantes: ¿Cuándo las lesiones físicas por accidente de tránsito son debido al actuar descuidado, negligente o imprudente de la víctima, entonces, el conductor no es responsable del suceso lesivo de lesiones por accidentes de tránsito? ¿A pesar que la víctima ha contribuido en el accidente de tránsito con lesiones, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente, el conductor sigue siendo el único responsable del suceso lesivo de lesiones en el accidente de tránsito? ¿Solamente al conductor se atribuirá responsabilidad del suceso lesivo de lesiones por accidente de tránsito, cuando haya creado el riesgo no permitido (como ir a excesiva velocidad, manejar en estado de ebriedad, entre otros)?

Para resolver las interrogantes formuladas, ha surgido la teoría de la imputación objetiva, dejando de lado la concepción causalista y finalista, siendo sus representantes: Claus Roxin y Gunter Jakobs.

Según, Medina (2016), “actualmente la teoría de la imputación objetiva se ha convertido en un instrumento de la dogmática penal de mucha utilidad, permitiendo delimitar que comportamientos tienen relevancia jurídica para el derecho penal” (p. 24). En ese sentido, Jakobs (2007), precisa que “cuando una conducta es reprochable en la sociedad, entonces, posibilita a poder implantar un verídico significado a una conducta realizada por alguien en la sociedad” (p. 238).

Para Villavicencio (2006)., “la imputación objetiva es el resultado de la normativización de la teoría de la tipicidad o tipo penal, la cual es considerada como una teoría general de la conducta típica” (p. 321). Por otro lado, Jescheck &

Weigend (2003), indican que “es un dispositivo normativo con el fin de delimitar la responsabilidad penal, dejándose de lado el análisis de las razones, motivos o razones del resultado lesivo” (p. 28).

Los fiscales de la localidad de Lambayeque, cuando toman conocimiento de un caso de lesiones por accidente de tránsito, requieren a los efectivos policiales a cargo de las diligencias preliminares de remitir los siguientes elementos de convicción: i) el certificado médico (practicado al agraviado y al detenido); ii) el dosaje etílico (practicado generalmente al conductor, sin embargo, también al agraviado en caso exista indicios que este ebrio o también haya estado manejando). Posteriormente, los efectivos policiales responsables, efectuarán las pesquisas pertinentes y necesarias para formular su informe técnico, con la finalidad de establecer cuál habría sido el factor contribuyente y determinante, que ha ocasionado el accidente de tránsito.

Generalmente en la localidad de Lambayeque, en los casos de lesiones por accidente de tránsito son llevados a la etapa de juicio mediante un requerimiento acusatorio, sin embargo, existen casos excepcionales, donde se ha llegado a generar convicción suficiente, que es el propio agraviado el responsable de las lesiones ocasionadas a su persona, debido a un actuar imprudente o temerario, siendo ello así, no se ha comprobado a nivel fiscal que el investigado haya aumentado el nivel de riesgo permitido o ha creado un riesgo prohibido, generándose el resultado típico. Es por ello que, los fiscales archivan la investigación mediante una disposición de no formalización o un requerimiento de sobreseimiento, basándose en la aplicación de la imputación objetiva, específicamente, utilizando criterios como el riesgo permitido, la esfera de la competencia de la víctima, la autopuesta y heteropuesta en peligro consentido de la víctima.

Conforme a lo indicado, el presente trabajo de investigación está orientado a resolver la siguiente interrogante: **¿Qué criterios dogmáticos de imputación se vienen aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio que las lesiones ocasionadas al**

**agraviado, son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022?**, por ello, es necesario realizar un análisis teórico-dogmático y práctico sobre la correcta aplicación de los criterios dogmáticos de imputación objetiva en “aquellos casos donde un conductor ha ocasionado lesiones a una persona como consecuencia de un accidente de tránsito con la finalidad de determinar lo siguiente: **“Los criterios dogmáticos de imputación que se vienen aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio que las lesiones ocasionadas al agraviado, son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022”**”.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación es importante para toda la comunidad jurídica, ya que, nos permitirá conocer los criterios de imputación (ya sea objetiva y subjetiva) que se están aplicando en el Distrito Fiscal de Lambayeque, para fundamentar en su requerimiento acusatorio: “Cuando el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídico salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente (en su aspecto objetivo) al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones”.

### **1.1.2. Formulación del Problema**

¿Qué criterios dogmáticos de imputación se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio que las lesiones ocasionadas al agraviado, son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022?

## **1.2. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA**

### **1.2.1. Justificación**

La justificación teórica, reside en que se obtendrá novedosos conocimientos de índole jurídico, específicamente sobre la imputación (objetiva y subjetiva) con la finalidad de determinar “si la creación de un riesgo (no permitido o prohibido) que

ha dado lugar a una afectación a la salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible al autor del suceso lesivo de lesiones”.

La justificación práctica, se basa en pretender establecer una correcta aplicación de los criterios jurídico - dogmáticos sobre “imputación objetiva” y “subjctiva” en los casos de lesiones, en aras de atribuir la afectación al bien jurídico “salud” al autor del suceso o resultado lesivo de lesiones.

La justificación metodológica, se fundamenta en que se han utilizado ciertos métodos, técnicas e instrumentos para la obtención de datos e información necesaria para la realización de la presente investigación. Teniéndose en cuenta que se trata de una investigación cualitativa, se procedió a realizar un análisis de las distintas fuentes obtenidas con el fin de establecer una correcta aplicación de los criterios jurídico - dogmáticos sobre “imputación objetiva” y “subjctiva” en los casos de lesiones (accidentes de tránsito, accidentes de trabajo, entre otros), en aras de atribuir la afectación al bien jurídico protegido “salud”, al responsable del suceso lesivo de lesiones.

### **1.2.2. Importancia**

La presente investigación es relevante, ya que, en el mundo exterior – o en la realidad - suelen producirse ciertos eventos o situaciones fácticas que afectan a la integridad o salud (física y/o psicológica) de la persona, como son los “accidentes de tránsito”; siendo que estas situaciones fácticas se pueden originar de manera “dolosa” (intención: conocimiento y voluntad) o “culposa” (negligencia o imprudencia), o, sin la presencia de estas, causando “lesiones” de cualquier grado o intensidad.

Teniéndose en cuenta lo precisado, en el ámbito del derecho penal este tipo de situaciones fácticas implica ciertas consecuencias jurídicas para el responsable o causante del resultado lesivo de lesiones. Siendo ello así, resulta necesario e importante establecer una correcta aplicación de los criterios jurídico - dogmáticos sobre “imputación objetiva” y “subjctiva” en los casos de lesiones por accidentes

de tránsito, en aras de atribuir la afectación al bien jurídico protegido “salud” (física y/o psicológica) al autor del suceso lesivo de lesiones, o, en todo caso exonerarlo de todo tipo de reproche penal (responsabilidad).

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Establecer los criterios dogmáticos de imputación que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio, que las lesiones ocasionadas al agraviado(a), son atribuibles normativamente al acusado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Analizar doctrinariamente la estructura típica del delito de lesiones en su variada clasificación establecida en el Código Penal Peruano.
- Detallar los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva de Claus Roxin y Gunter Jakobs.
- Identificar los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022, para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio cuando una conducta que ha ocasionado lesiones merece ser reprochada penalmente y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones.
- Explicar de manera teórica y práctica sobre la aplicación de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones.

### **1.4. HIPÓTESIS**

Si, se aplican los criterios dogmáticos de imputación objetiva y subjetiva en los procesos de lesiones por accidente de tránsito, se podrá fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídico salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa), en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.

## **1.5. VARIABLES**

### **1.5.1. Variable Independiente**

Criterios jurídicos-dogmáticos de imputación en los casos de lesiones por accidente de tránsito.

### **1.5.2. Variable Dependiente**

Fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado, que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud, es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa).

## **1.6. MÉTODOS**

### **1.6.1. Métodos Generales**

- ✓ **El Método Inductivo.** - en la presente investigación se utilizó este método, pues se logró identificar, que, de la revisión de determinado número de libros, revistas y demás material bibliográfico, que criterios jurídicos dogmáticos se deberían aplicar en aras de atribuir normativamente al autor del suceso lesivo de lesiones la afectación al bien jurídico “salud”.
- ✓ **El Método Deductivo.** - se utiliza este método ya que, se abordó teóricamente de manera general los criterios jurídicos dogmáticos sobre imputación objetiva y

subjetiva arduamente desarrollados en la doctrina nacional y extranjera, ya que, permitió aplicarlos en supuestos concretos (específicos) de lesiones, con la finalidad de atribuir normativamente al autor del suceso lesivo de lesiones, la afectación al bien jurídico “salud”.

- ✓ **Analítico.** - Debido a que se efectuó un análisis teórico y práctico sobre la aplicación de los criterios de imputación objetiva y subjetiva en los casos de lesiones, con la finalidad de precisar cuándo (en que supuestos) la afectación al bien jurídico “salud”, es atribuible normativamente al autor del suceso lesivo (lesiones).

### 1.6.2. Métodos Jurídicos

- ✓ **Literal.** – Porque se analizó – desde una perspectiva teórica y doctrinaria- la estructura típica del delito de lesiones en su variada clasificación establecida en el Código Penal Peruano. Así como, se describirá minuciosamente los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva y subjetiva.
- ✓ **Dogmático.** – Siendo un método propio de las ciencias jurídicas que se ocupa de la “interpretación del derecho objetivo” (Ramos Nuñez, 2007, pág. 100) será utilizado para establecer la aplicación de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones, con la finalidad de establecer cuándo (en que supuestos) la afectación al bien jurídico “salud”, es atribuible normativamente al autor del suceso lesivo (lesiones).

## **CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL**

### **1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. TESIS**

Vega Aguilar, Jorge A. (2022), realizo una investigación orientada a establecer el criterio mas acertado y aceptados en los procesos de heteropuesta en peligro en los procesos de lesiones culposas y homicidio, ocasionados por accidentes de transito en el contexto de la imputación objetiva; concluyendo que: “conforme a lo desarrollado en la abundante doctrina, jurisprudencia y casuística la heteropuesta en los proceso de lesiones culposas y homicidio por accidente de tránsito, se atribuirá responsabilidad al conductor de la unidad vehicular, ya que, tiene el “deber de garante”, que implica una exclusiva responsabilidad de proteger los bienes jurídicos de las personas que estén bajo su cuidado o a su cargo en virtud de una ley, orden judicial o contrato, es decir, el conductor (autor) tiene el deber de no lesionar a sus pasajeros. Siendo ello así, debe analizarse en cada caso en concreto, las circunstancias o factores que dieron lugar el suceso lesivo (la muerte o lesiones), las cuales serán muy determinantes para establecer su responsabilidad penal, o eximirla de responsabilidad penal”.

Coral García, Irma T. (2019), realizo una investigación orientada a establecer los fundamentos jurídicos para la aplicación de la imputación objetiva en el planteamiento de los requerimientos acusatorios y de sobreseimiento, al momento de determinar la responsabilidad de los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo, en la provincia de Huaraz, en el periodo 2018-2019”; concluyendo que: “De acuerdo a los fundamentos dogmáticos de imputación, solamente se atribuirá la responsabilidad del resultado lesivo o típico, a la persona que haya creado el riesgo, esto es, a quien aumente el riesgo permitido o creado el riesgo prohibido. Es por ello que, los magistrados (jueces y fiscales), deben realizar una evaluación minuciosa en cada caso en concreto, de los lineamientos jurídicos de imputación objetiva, con el fin de establecer la responsabilidad en los casos de mala praxis médica.

Taype Obregón, Jonatan J. (2019), realizó una investigación orientada a establecer en qué medida ha influenciado la aplicación mínima de la imputación objetiva para resolver los procesos penales por accidentes de tránsito en el distrito de judicial de Junín, 2018; concluyendo que: “se ve influencia negativamente la aplicación de la imputación objetiva, en razón de la presión mediática y presión de los familiares de la víctima, por ello, resuelven en sentenciar al conductor como el responsable del resultado lesivo (muerte por accidente de tránsito), sin establecer las razones objetivas con los elementos de pruebas actuados. Por lo tanto, en este tipo de procesos penales, no se puede lograr una solución justa y equitativa, conforme a las pruebas actuadas en juicio, en aras de esclarecer los hechos y establecer una responsabilidad objetiva.

Carretero Gavancho, José O. (2018), realizó una investigación orientada a determinar las causas de imputación objetiva para excluir la responsabilidad penal, a través del análisis de la jurisprudencia, en la delimitación de los casos en que se pueda obtener soluciones alternativas”; “En la mayoría de los operadores jurídicos encuestados (58%) consideran que se debe aplicar la autopuesta en peligro cuando el factor contribuyente corresponda a la víctima, y una contribución determinante por el conductor; en cambio, otros operadores jurídicos encuestados (47%) consideran una aplicación racional del “riesgo permitido”, cuando se cumplan las normas de tránsito vehicular, como manejar dentro de los límites de velocidad permitidos; es por ello que, la responsabilidad penal recaerá sobre el conductor, cuando el factor determinante es debido a su actuar imprudente o temerario, como ir a excesiva velocidad, conducir bajo los efectos de la embriaguez, o inobservar las reglas de tránsito y transporte terrestre.

Bravo Llaque, Cesar W. (2017), realizó una investigación orientada a establecer los características que tiene el comportamiento del agraviado en los casos de lesiones y homicidio culposo, en el distrito judicial de Chiclayo, 2013-2014; concluyendo que: “1) la víctima suele participar o contribuir a la realización de los hechos típicos (homicidio y lesiones culposas), cuando incumple las normas de seguridad, poniendo en riesgo su vida y salud, a pesar de ser conscientes de las consecuencias del riesgo; 2) en caso, la víctima contribuya en la totalidad del resultado típico, entonces, el autor

(conductor) de este resultado lesivo estará exonerado de la responsabilidad penal, o, cuando el resultado lesivo (homicidio y lesiones por accidente de tránsito) se debe tanto a la contribución del autor y de la víctima, entonces, la sanción penal a imponerse al autor (conductor) será atenuada.

## 2. BASES TEÓRICAS

### 2.1. DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

En el Perú, las lesiones ocasionadas de manera intencional o culposamente, están sancionadas, conforme a la redacción de los artículos de la vigente norma penal. Para la elaboración de estos tipos penales, se ha tenido en cuenta una técnica dual, que comprende un aspecto “cuantitativo” y “cualitativo”. El primer aspecto está referido a los días de descanso médico o incapacidad médico legal, como consecuencia de la intensidad, gravedad o magnitud de la lesión ocasionada a la víctima. El segundo aspecto, está referido a la naturaleza o magnitud de la lesión ocasionada a la víctima para efectos de relevancia jurídica, la cual recibe una denominación genérica, como “lesión leve” o “lesión grave”. Para efectos de establecer ambos aspectos es necesarios e imprescindible un examen médico forense, y, se puede concluir objetivamente el “tipo de lesión” ocasionada (aspecto cualitativo) y “los días de descanso médico” que requiere la víctima para su inmediata recuperación (aspecto cuantitativo).

Nuestro Código Penal, ha establecido cuando una lesión física y/o psicológica se constituye en un delito o falta, ya de carácter doloso o culposo; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Tabla 1** *Tipo de lesiones de acuerdo al Código Penal Peruano*

Tipo penal	Lesiones	Descanso médico o incapacidad médico legal
Faltas	<b>Lesiones culposas</b>	Hasta 05 días
	<b>Lesiones dolosas</b>	Hasta 10 días

Delitos	<b>Culposo</b>	Lesiones Leves	Mas de 5 días y menos de 20 días
		Lesiones Graves	Desde 20 días o más
	<b>Doloso</b>	Lesiones Leves	Mas de 10 días y menos de 20 días
		Lesiones Graves	Desde 20 días o más

*Nota: Esta tabla muestra la clasificación de los tipos de lesiones, de acuerdo al Código Penal Peruano.*

## 2.1.1. LESIONES DOLOSAS

### 2.1.1.1. TIPO OBJETIVO

#### A. Bien jurídico protegido

Tratándose de este delito, el bien jurídico a protegerse es la “salud”. Siendo ello así, es necesario conocer los alcances conceptuales de la “salud”, en su definición extra jurídica. Al respecto, la OMS (2022), la define como “un estado íntegro de bienestar en su dimensión física, mental y social, no siendo considerada únicamente como la ausencia de enfermedades de cualquier tipo, sino también, como el goce de la salud en toda su magnitud, permitiendo a una persona desarrollarse como ser humano”.

Por otro lado, en una definición jurídica es la de Rosas Castañeda (2019), al considerar que:

La salud es un derecho tanto individual como colectivo, en donde, el Estado tiene la obligación legal de proporcionar las condición mínimas y suficientes para permitir el ingreso a su prestación (servicio o atención médica, medicamentos, entre otros), y, poder gozar plenamente de su bienestar (físico, mental y social). (p. 133)

El derecho a la salud, como bien jurídico tutelado en el derecho penal, tiene otra concepción jurídica, y, especialmente cuando lo consideramos como un bien jurídico a tutelares en el delito de lesiones. Es por ello que, se mantiene una

discusión académica en este aspecto doctrinario, y, que ha dado lugar a una concepción o “interpretación restringida”, que se tutela la “integridad corporal y la salud (tanto en su ámbito físico y psicológico)”.

La interpretación restringida de la salud como el bien jurídico protegido, abarca dos aspectos: i) Negativo y ii) Positivo. Al respecto, Díez Ripollés (1997), indica que:

La **interpretación restringida negativa** de la salud como el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, permite conceptualizar a la afectación de la salud como existencia de una enfermedad, siendo entendida legalmente como todo tipo de alteración, trastorno eventual o permanente en el cuerpo humano, siendo imperativo la intervención médica. En cambio, en la **interpretación restringida positiva** de la salud como el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, es conceptualizada la “salud” como el estado psicofísico, que tiene toda persona, permitiendo realizar con normalidad todas sus actividades o funciones, esto es, sin padecer algún tipo de alteración, trastorno eventual o permanente, permitiendo a la persona una eficiente interacción en la sociedad. (pp. 20-23)

La primera interpretación doctrinaria mencionada, “ha sido muy criticada por la comunidad jurídica, debido a que rechaza o niega la incorporación de supuestos de deformación, incapacidad laboral e intelectual” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 388). Tratándose de la segunda interpretación doctrinaria mencionada, la salud debe ser entendida en dos aspectos: “i) la ausencia de enfermedades, y, ii) un óptimo estado de salud en el organismo humano, tanto en lo físico y psicológico que permita evidenciar varias dimensiones del ser humano (anatómico, morfológico, psíquico, ecológico, económico y social)” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 389).

De acuerdo a lo descrito, “la salud significa que todo ser humano pueda desarrollarse con normalidad en el desempeño de sus actividades y labores en la

sociedad, comprendiendo es aspecto físico y psíquico, aunque este último no es considerado, por algunos doctrinarios tradicionalistas” (Peña Cabrera, 2019, p. 223).

## **B. Sujeto activo**

Para, Peña Cabrera (2019), “cualquier persona puede cometerlo, sin importar su condición en la sociedad” (p. 294), es decir, puede ser cualquier ciudadano, así como, un funcionario o servidor de la administración pública, pero que haya cometido una afectación a la integridad física y/o psicológica.

## **C. Sujeto Pasivo**

Para, Peña Cabrera (2019), “cualquier persona que se le haya infringido una afectación a su esfera física, corporal y/o psicológica” (p. 295), es decir, se haya lesionado su integridad personal (física y psicológica o emocional).

En el caso existan relaciones de consanguinidad o parentesco ente el sujeto activo y pasivo, sea considerado como una circunstancia agravante, y ser tipificada conforme a los alcances del artículo 121-B y 122-B del C.P.

## **D. Comportamiento Típico**

El comportamiento típico “es alguna acción u omisión por parte del sujeto activo, que ha generado el resultado lesivo”. Para Villavicencio (2014), “(...) debe ser un medio capaz de ocasionar un daño, y ocasionada las lesiones a la víctima, necesariamente debe llevar algún tipo de tratamiento médico” (p. 128).

El daño ocasionado por la víctima, será fundamental para efectos establecer si estamos ante un caso de lesiones leves o graves, así mismo, evaluar el contexto en que se desarrolló las lesiones, para efectos de establecer si estamos ante un supuesto de violencia familiar o violencia contra la mujer. En ese sentido, va depender de la intensidad del “daño físico”, y, en caso supere los diez días de descanso médico, pero sea menor a los veinte días será considerado como lesión leve, salvo que sea en uno de los contextos establecidos en el artículo 108-B del

CP.; y, en el caso sea superior a los veinte días será un caso de lesiones graves, y si se da en uno de los contextos establecidos en el artículo 108-B del CP, será considerado como una agravante.

También se considera como delito de lesiones, a pesar que no supere los diez días de descanso médico, en caso, el móvil de las lesiones sea por la condición de la víctima (mujer) o por ser integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos establecidos en el artículo **108-B del CP**. También, se considera un tipo de lesión, **conforme a los alcances del 122-B del CP.**, a la agresión o afectación psicológica, que no configura daño psíquico.

#### **2.1.1.2. Tipicidad Subjetiva**

Este delito es meramente doloso, por ello, el autor es consciente de los daños que va ocasionar a la integridad corporal o salud de la víctima. Es decir, debe actuar con conocimiento (elemento cognitivo) y voluntad (elemento volitivo) de los daños (físicos, psicológicos o emocionales) que va ocasionar a la víctima.

### **2.1.2. LESIONES CULPOSAS**

#### **2.1.2.1. Tipicidad Objetiva**

Este delito consiste en causar daño a la salud o integridad de una persona, debido a su actuar negligente o imprudente, esto es, debido a falta de cuidado o ausencia de debida diligencia.

Es necesario tener en cuenta que las lesiones culposas como las lesiones dolosas, se distinguen en leves y graves, de acuerdo a la gravedad o magnitud del daño ocasionada a la víctima, siendo necesario la realización de una evaluación médico legal, para efectos de cuantificar los días de descanso médico e incapacidad médico legal. Sin embargo, serán consideradas como lesiones culposas leves, las que no superen los veinte días de descanso médico, cuando se ocasionen en los siguientes supuestos: i) ocasionadas por la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria; ii) ocasionadas por un vehículo motorizado; iii) ocasionadas por un arma

de fuego; iv) ocasionadas bajo los efectos del consumo de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; v) ocasionados bajo los efectos del alcohol, que supere los 0.5 gramos-litro en la sangre, en caso de transporte vehicular; vi) ocasionados bajo los efectos del alcohol, que supere los 0.25 gramos-litro en la sangre, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general; vii) ocasionadas por el incumplimiento o inobservancia de las reglas de tránsito.

En resumidas palabras en las lesiones culposas, “se infringe un deber objetivo de cuidado por parte del autor o responsable de las lesiones, al realizar una acción temeraria, imprudente o negligente, dando lugar a un resultado lesivo inesperado” (Bramont Arias, 2010, p. 121). Al respecto, Idrogo & Rimarachin (2018), consideran que:

Tratándose de las lesiones culposas, son ocasionadas por su conducta temeraria, exceso de confianza, imprudente o negligente, no representándose que este accionar podría ocasionar un resultado antijurídico a la salud o integridad de una persona. En ese sentido, el autor por su condición o rol, debió prevenir el resultado lesivo, o, habiéndolo previsto, actuó en exceso de confianza, sin considerar que el resultado representado se pueda ocasionar. Por ejemplo: El medico que omite hacer estudios de sangre al paciente, o preguntarle, si es alérgico algún medicamento, procede a la cirugía, ocasionándole una infección generalizada. O, sería el conductor de un vehículo que se confía en ir a excesiva velocidad en una zona urbana o de la ciudad que está prohibida ir a más de 30 km/h, confiándose que no va pasar nada, y, ocasiona el atropello de un peatón.

#### **A. Bien Jurídico Protegido**

Para Diez R. (1997), “es la salud el bien jurídico tutelado, entendida, desde su aspecto positivo, que comprende lo físico y psicológico que tiene una persona, permitiendo realizar con normalidad todas sus labores o funciones” (p. 23), esto

es, sin padecer de algún tipo de alteración, trastorno eventual o permanente, permitiendo a la persona una eficiente interacción o participación activa en la sociedad.

## **B. Sujeto Activo**

Cualquier persona puede cometerlo, sin importar su condición en la sociedad, pero por su actuar descuidado o negligente, esto es, quebrantando el deber de cuidado a generado una daño físico o corpóreo a un tercero.

## **C. Sujeto Pasivo**

Cualquier persona afectada o que se le ha ocasionado daños mentales, físicos o corpóreos, en razón de una conducta culposa (accionar temerario, negligente o imprudente) del sujeto activo.

## **D. Comportamiento Típico**

Para la configuración de este tipo, es necesario la concurrencia de tres elementos esenciales: 1) El incumplimiento o la infracción de un “deber de cuidado”, como expresión del “disvalor de la acción”; 2) El resultado este contenido o incluido en el radio de acción del injusto penal, como contenido del “disvalor del resultado”; 3) Una relación entre la acción del injusto penal y el resultado lesivo.

### **1. Infracción del deber de cuidado**

Cuando hablamos de deber de cuidado, es entendida como “exigencia a toda persona de actuar o comportarse diligentemente, esto es, a no realizar algún comportamiento temerario o peligroso, o, tener que actuar de manera precavida, con la finalidad de evitar un resultado lesivo al bien jurídico tutelado, o, que pueda ocasionarlo” (Villa Stein, 2011, p. 195).

Por lo tanto, el deber de cuidado, significa que una persona al momento de actuar debe adoptar las acciones o medidas necesarias, para prevenir un

posible resultado indeseado de relevancia penal (típico y/o antijurídico), que afecta directamente al bien jurídico protegido.

## **2. Nexo de causalidad**

Se constituye como elemento esencial en los delitos culposos, por cuanto, es necesario “imputar objetivamente” el resultado ocasionado por el incumplimiento del “deber de cuidado” exigido por la norma; materializado en el actuar temerario, negligente o imprudente del autor. Al respecto, Villavicencio T. (2014), afirma que “la ausencia de la relación de causalidad, no permitiría relacionar la acción efectuada y el resultado ocasionado, entonces, no es posible imputar el resultado lesivo al actuar del autor, y, consecuentemente, no se podría establecer objetivamente su responsabilidad penal” (p. 391).

La relación de causalidad es determinada por el colegiado o tribunal, conforme a la actividad probatoria desplegada en el juicio. Actualmente, se adoptado el criterio en este tipo de delitos de sentenciar al responsable del resultado lesivo, a pesar que la víctima haya contribuido en dicho resultado con su actuar descuidado o negligente, dando origen a una auto puesta en peligro, siempre y cuando se haya infringido el “deber de cuidado”. No abra mayores problemas para sentenciar al acusado, si se demuestra que “el resultado lesivo es consecuencia del actuar negligente o imprudente del autor, teniéndose en cuenta la conducta de la víctima, como barómetro en la imposición de la pena” (Idrogo Idrogo & Rimarachin Carranza, 2018, p. 62).

Para la configuración del delito de lesiones culposas es necesario la presencia de los elementos mencionados. Por ejemplo: en el supuesto que se haya ocasionado un daño a la integridad corporal o a la salud, pero no se ha infringido el deber de cuidado (se actuó conforme a las normas), entonces, no se le puede reprochar o imputar el resultado (daño) a su conducta diligente.

De acuerdo a lo mencionado, es imperativo establecer la relación de causalidad entre el actuar o accionar realizado (negligencia, imprudencia, impericia) y el resultado lesivo (daños o lesiones), para efectos de imputar objetivamente el resultado al responsable de dicho actuar o accionar, que ha infringido el “deber de cuidado”, que estuvo obligado a tomar las medidas o precauciones para evitar el resultado. Al respecto, Idrogo Idrogo & Rimarachin Carranza (2018), considera que “en estos delitos, las acciones a ejecutarse comprenden un riesgo que debe ser predecible o presumible, para prevenir un resultado indeseado” (p. 60).

Sobre la configuración del delito de lesiones culposas, la Corte Suprema en la Casación 302-2014, Huaura, ya ha establecido que: “la gravedad de la lesión, cuantificada, es una causa objetiva de punibilidad, entonces, las que no cumplan el quantum requerido serán excluidas del ámbito de protección de la norma, al ser conductas irrelevantes; sin embargo, cuando este presente el desvalor de la acción, por infracción de reglas de profesión, ocupación o industria o por infracción de las normas de tránsito o las establecidas en el tercer y cuarto párrafo del art. 124 del CP., entonces, es irrelevante el quantum de estas lesiones, y serán constitutivas del delito de lesiones culposas.

De acuerdo a la redacción del art. 441 del CP. en concordancia con el art. 124 del CP., para que las “lesiones culposas” sean consideradas como tal deben superar los cinco días de descanso o asistencia médica, o, a pesar de superar o no esta intensidad de las lesiones, debe ocurrir los siguientes supuestos: i) ser graves, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121 del C.P.; ii) ocasionadas por la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria; iii) ocasionadas por un vehículo motorizado; iv) ocasionadas por un arma de fuego; v) ocasionadas bajo los efectos del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; vi) ocasionados bajo los efectos del alcohol, que supere los 0.5 gramos-litro en la sangre, en caso de transporte vehicular; vii) ocasionados bajo los efectos del alcohol, que supere los 0.25 gramos-litro en la sangre, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general; viii) ocasionadas por el incumplimiento o inobservancia de las reglas de tránsito.

Los supuestos mencionados, tienen un mayor reproche penal, por eso las sanciones penales a imponerse son mayores que las previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 124 del C.P.

#### **2.1.2.2. Tipicidad Subjetiva**

En los delitos culposos, está ausente la intencionalidad de cometer el ilícito penal, esto es, no está presente el elemento volitivo (voluntad) y cognitivo (conocimiento). La comisión de este delito, se origina cuando el autor infringe el deber de cuidado con su actor temerario, negligente e imprudente, estando obligado a comportarse o realizar sus actividades de manera precavida, en razón que su actuar implica cierto nivel de riesgo. Al respecto, Jakobs (2002) menciona que “en la configuración de estos delitos culposos es necesario el actuar culposo como elemento, siendo irrelevante si se trata de una culpa consciente o inconsciente”.

Por otro lado, Idrogo & Rimarachin (2018), afirman que:

La culpa es la falta de dispositivos para evitar un resultado indeseado, por cuanto, se actúa con sensatez, creyendo que no se produciría el resultado indeseado, o, cuando de haberse previsto el resultado, se confía o tiene la creencia de que no se produciría, y, no se adopta las acciones o medidas para evitarlo” (p. 68).

## **2.2. IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Actualmente esta teoría de la dogmática penal se ha convertido en una herramienta de gran utilidad en la solución de casos penales, ya sea nivel fiscal (no formalizar la investigación, o solicitar el sobreseimiento de la investigación) y judicial (declarar fundado una excepción de improcedencia de acción penal o el sobreseimiento por atipicidad). Según, Frisancho (2016), “esta teoría nos permite encuadrar o definir las conductas o comportamientos que tienen relevancia en el ámbito penal” (p. 24). En palabras de Jakobs (2007), “la imputación objetiva, permite enmarcar o filtrar las

conductas que son reprochables en la sociedad, es decir, son socialmente reprochables” (p. 238).

Varios autores o doctrinarios con inclinación de esta teoría de la dogmática penal, consideran que esta teoría autoriza a seleccionar las conductas con relevancia jurídica penal, y, excluir aquellas que son irrelevantes, es decir, “delimitar todas las conductas o sucesos que son reprochables en la sociedad, las cuales están debidamente consideradas en el ámbito normativo como injusto penal, y, que son consecuencia de quebrantar un deber jurídico” (García Cavero, 2019, p. 413).

Para Villavicencio T. (2006), “esta teoría ha dado lugar a una normativización del tipo penal, concibiéndose como teoría universal de las conductas relevantes en el ámbito penal” (p. 321). En ese mismo sentido, Jescheck & Weigend (2003), consideran que “es un instrumento o herramienta encaminado a establecer o fijar la responsabilidad penal, omitiendo las probables causas o razones del resultado” (p. 28).

En la imputación objetiva, se habla del “rol social”, siendo conceptualizada, desde un aspecto general y restringido. “La primera es la situación, status o condición de una persona en la sociedad. En cambio, la segunda es el sistema de status o condición correctamente delimitados normativamente, las cuales pueden ser intercambiables o sustituibles” (Jakobs G. , 1996).

Según Medina (2016), “la conceptualización del término rol social sirve de base para el desarrollo de las esferas de competencia, y, que da lugar a las expectativas sociales” (p. 28). Para Caro J. (2003), “cada individuo cumple un rol en la sociedad, en donde su accionar o actuar esta circunscrito a ello, es por ello que, esta situación nos permitirá establecer cuando este accionar o actuar es relevante para el ámbito penal” (p. 26); es decir, “el rol que ejerce una persona en la sociedad - ya sea como un taxista, medico, policial, juez, profesor, padre, entre otros - encuadra o restringe su responsabilidad conforme a sus actos o actuar” (Miro Llinares & Orts, 2010, p. 19).

Cuando decimos que toda persona es responsable de sus propios actos, acciones o comportamiento, estamos aludiendo al “principio de autoresponsabilidad” de la imputación objetiva. Al respecto Medina (2016), indica que “toda persona es libre de

tomar sus propias decisiones, sin injerencias de terceros, siendo los únicos límites el respeto a los derechos constitucionales y al ordenamiento jurídico” (p. 32).

La imputación objetiva permite atribuir objetivamente el resultado lesivo al responsable, es por ello que, es necesario establecer si la acción desplegada ha causado el resultado (relación de causalidad), con la finalidad de delimitar si este se encuentra protegido en el ámbito de la norma penal. En ese sentido, se determinará cuando una persona a cumplido su deber o deberes en virtud de su “rol social” o “ámbito de competencia”, es por ello, “la irrelevancia de averiguar en el aspecto subjetivo, quien es el responsable de dicho actuar” (Jakobs G. , 1997, p. 302)

### **2.2.1. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA ROXIN**

Rodas V. (2006), citando a Roxin, indica que “mediante la aplicación de esta teoría dogmática en los tipos dolosos, se procederá en dos etapas: i) establecer la existencia de una relación o nexo causal; y, ii) establecer la concurrencia de los demás presupuestos de imputación objetiva” (p. 112).

Por otro lado, Canción M. (2004), precisa que:

Para Roxin, la imputación objetiva, consiste en que solamente se podrá atribuir un resultado a un sujeto, cuando su actuar u obrar ha permitido la creación de un riesgo prohibido o no permitido para el objeto de su acción, así como, este riesgo a efectuado un resultado real, y este ubicado en los alcances de la norma penal. (p. 52)

#### **A. La relación o nexo causal**

Esta primera fase o presupuesto de esta teoría dogmática, consiste en que se debe determinar objetivamente la “causalidad natural” entre el “accionar del sujeto” y el “resultado concreto”, y, posteriormente, en la siguiente fase, se determinara si el “accionar” ha provocado la creación de un riesgo prohibido o no permitido.

#### **B. Creación de un riesgo no permitido. –**

Esta segunda fase o presupuesto de esta teoría dogmática, consiste en que “el actuar del sujeto ha creado un peligro o riesgo no permitido, siendo desaprobado por la normativa penal” (Lopez Díaz, 2005, pág. 142). Es necesario resaltar que este presupuesto se constituye como un elemento común del injusto penal (comisivos, omisivos, dolosos y culposos).

Para, Villavicencio T. (2007), “es un peligro originado por el obrar de una persona, el cual no está autorizado por la normativa, es decir, es un riesgo rechazado por la sociedad y prohibido por el derecho penal, contrario sensu, estaría excluido de la imputación” (p. 257).

Es un hecho de conocimiento público que actualmente en la sociedad se realizan una serie de actividades riesgosas, en los diferentes ámbitos de transporte, producción, extracción, entre otros; que son necesarias para el desarrollo, evolución y correcto funcionamiento de la humanidad. Es por ello que, Roxin, considera que “es normal la existencia de los riesgos en las actividades cotidianas de la humanidad, por cuanto, permiten el desarrollo y mejoramiento, sin embargo, están condicionados al estricto cumplimiento de ciertas reglas y normas para que estos riesgos sean aceptados o permitidos, por cuanto, son necesarios para el correcto funcionamiento de la humanidad (utilidad social).

Debe tenerse en cuenta que, si bien existen riesgos permitidos, estos deben ser desarrollados de acuerdo a las normas sociales o lineamientos normativos legales vigentes en las diferentes materias, rubros o especialidades en el ejercicio de una actividad profesional, oficio o arte. Por ejemplo: en el ámbito de la medicina (se supedita al cumplimiento de reglamentos, manuales, y, protocolos para las intervenciones médicas como desesterilización, asepsia o cirugía), profesorado (se supedita al cumplimiento de reglamentos, manuales, y, protocolos para la enseñanza de los alumnos), fuerza policial (se supedita al cumplimiento de reglamentos, manuales, y, protocolos para el ejercicio de las labores policiales), conductor de vehículo (se supedita al cumplimiento de las normas de tránsito), entre otros.

Para Roxin, se excluirá la imputación objetiva cuando: 1) se disminuye el riesgo creado; 2) ausencia de un riesgo creado; 3) supuestos de riesgo permitido; 4) incremento de un riesgo permitido.

- 1) Tratándose del primer supuesto, cuando se disminuya el riesgo creado, consiste en que un resultado lesivo será suprimido o anulado con otro resultado, pero menos dañoso o lesivo, con el fin que el bien jurídico resulte con una menor afectación. Al respecto, Roxin (2015), menciona que: “cuando se va producir un resultado lesivo por una situación riesgosa o peligrosa, y, para mitigarla se origina otra situación pero menos perjudicial o lesiva, entonces, no se podrá atribuir las lesiones ocasionadas, por cuanto, interrumpió el suceso causal originario” (p. 365). Por ejemplo: Carlos está cruzando una calle, y se percató que desde un quinto piso está cayendo una mesa de cedro muy pesada, y, justo está cruzando un transeúnte distraído, y, con la intención que no termine lesionado por la magnitud de la caída de este objeto, Carlos que se percató de esta situación, lo empuja a unos metros de la vereda, evitando que este objeto caiga encima del transeúnte distraído, pero se le ocasiona lesiones contusas y raspaduras.

Para el jurista y catedrático Mir Puig (2006), “la disminución de riesgo está supeditada al cumplimiento de los ciertos requisitos, como: 1) el bien jurídico solamente debe corresponder a la misma persona; 2) la existencia de solo una relación de riesgo; 3) ausencia de una obligación para evitar o disminuir el resultado lesivo” (p. 253).

- 2) Tratándose del segundo supuesto, de la “ausencia de un riesgo creado”, esta relacionado a la realización de las actividades ordinarias y/o cotidianas de ser humano, ya sea, como salir a caminar al parque, tomar un taxi, salir a correr o manejar bicicleta, entre otros. En otras palabras, son actividades del ser humano que no tiene relevancia para el derecho (riesgos socialmente aceptados), es por ello que, la ausencia de su incremento o disminución no será atribuible a quien creó el resultado o suceso lesivo.

- 3) Tratándose del tercer supuesto, de los supuestos de riesgo permitido, está comprendido todas las actividades realizadas por la persona en los diferentes ámbitos (industrial, científico, extractivo, productivo, transporte, entre otras), pero por su naturaleza son riesgosas e implican un peligro para los bienes jurídicos de las personas, sin embargo, están permitidas debido a su “utilidad social”.
- 4) En el último supuesto, el incremento de un riesgo permitido, consiste en que “a pesar de haber actuado de forma precavida o diligente, se ha producido el resultado o suceso lesivo” (Velez Fernandez, 2008, p. 03). Es por ello que, el actuar del sujeto no tiene relevancia o importancia para el derecho penal, por cuanto, no significa de ninguna forma o manera algún aumento del “riesgo permitido”.

### **C. El riesgo se justifica en el resultado**

Consiste en que el riesgo no permitido, haya seguido el suceso causal, dando lugar a un resultado concreto, siendo que este elemento al ser comprobado permite la acreditación de la “relación de riesgos”, es decir, “que el riesgo creado es idéntico al que se concretizó en el resultado” (López Diaz, 2005, p. 160). Al respecto, Arquíño (2010), manifiesta que “el resultado será atribuible o imputable al responsable o creador del riesgo, siempre y cuando, se acredite una relación de riesgo, en donde el riesgo (desaprobado socialmente) ha dado origen al resultado” (pp. 33-34).

Existe casos en donde el riesgo no se identifica con el resultado, por cuanto, se ha creado un nuevo riesgo, ocasionándose otro resultado lesivo, debido a que se ha interrumpido el denominado “suceso causal”. Según, López Diaz (2005), “es insuficiente la comprobación de una relación de causalidad, sino que también es fundamental establecer una relación de riesgo, ya que, su ausencia daría lugar a la exclusión del juicio de imputación objetiva” (p. 161). Es por ello que, al no comprobarse la “relación de riesgo” en los delitos dolosos, se valorara la conducta conforme a las reglas de la tentativa, e incluso estas conductas quedarán impunes al tratarse de delitos culposos.

Por ejemplo: i) Una persona llega a una clínica para ser atendido por un envenenamiento, sin embargo, al momento de efectuarle la limpieza de estómago, muere de un paro cardíaco; ii) Una persona a sido lesionada por un proyectil en la pierna derecha, sin embargo, al momento de llevarlo al hospital en la ambulancia, esta unidad vehicular se accidenta, ocasionado la muerte del paciente; iii) Una persona a sido apuñalada en el pecho, siendo intervenida quirúrgicamente, y, al momento de proceder a la operación le inyectan excesiva anestesia ocasionándole la muerte al paciente.

#### **D. Fin de protección de la norma**

En este presupuesto de la teoría dogmática de la imputación objetiva, ha permitido resolver casos en donde a pesar de la creación de un riesgo y originado un resultado concreto, “no puede ser imputado al creador del riesgo, por cuanto, el resultado lesivo no está circunscrito o delimitado en el ámbito de protección de la norma, es decir, no es un resultado que la norma pretende evadir o prevenir” (Velez Fernandez, 2008, p. 03).

Para Rodas V. (2006), “mediante es criterio de imputación, se excluirán todas las conductas creadoras de un riesgo, materializadas en un resultado lesivo, siempre y cuando, este último no quiere ser evitado por la norma penal” (p. 112).

Por ejemplo: i) Una persona tiene la intención de matar a su suegra, y, toma conocimiento que en Singapur es un país con una alta tasa de accidentes de tránsito, es por ello que, en su creencia que pueda sufrir de un accidente de tránsito le compra un pasaje en avión a ese país para que se vaya de vacaciones, y, a los pocos días que la suegra llega al país de Singapur, tiene un accidente de tránsito, ocasionándole su muerte; ii) Una persona se entera que su hijo a sufrido un accidente de tránsito, y, al ser tan fuerte la impresión, le da un infarto.

En estos supuestos ninguno de los sujetos creadores del riesgo se les atribuirá el resultado lesivo, en razón que este tipo de resultados no está delimitado en el ámbito de protección de la norma penal.

### 2.2.2. CRITERIOS DE IMPUTACION DE JAKOBS

Jakobs (2007) considera que “en virtud de esta teoría, se puede delimitar los ámbitos de responsabilidad, de acuerdo a los criterios de la teoría del delito, esto es, se corroboraría o seleccionaría las conductas que tienen relevancia penal, es decir, conductas (objetivamente) ilícitas”.

Esta teoría de la imputación objetiva, se realiza en dos etapas, las cuales son: “i) la primera consiste en la evaluar el comportamiento, para establecer su relevancia o tipicidad; ii) la segundo, consiste en comprobar que el resultado ocasionado es consecuencia directa del comportamiento típico” (Jakobs & Cancio, 2000, p. 23).

De acuerdo a la primera etapa, se encuentra las siguientes instituciones para efectuar el juicio tipicidad:

**A) Riesgo permitido.** – consiste en que estamos en una constante interacción social que implica varios riesgos en la vida. Al respecto, Villavicencio T. (2007), indica que “toda sociedad civilizada asume los riesgos que están presentes, por cuanto, son necesarios para la convivencia, por ello son socialmente aceptados, y, no cualquier riesgo genera la imputación (objetiva) de un comportamiento” (p. 257).

Para, Medina (2016),” en virtud del riesgo permitido, se descartaría varias conductas que en su realización implican un alto o poco riesgo, pero que son necesarias para la convivencia, por ende, mediante ella se exoneraría de responsabilidad a los que la realizan, a pesar que posiblemente se lesionen a los bienes jurídicos” (p. 49).

De acuerdo a los autores mencionados, en toda sociedad desarrollada o en vías de desarrollo, está latente los riesgos para los bienes jurídicos tutelados, ya sea en menor o mayor grado. Si bien estos riesgos están permitidos por la sociedad, debido a su relevancia para convivir, y puedan desarrollar con normalidad sus actividades de cualquier índole, sin embargo, esta supeditada al cumplimiento de ciertas pautas, reglas y normas de estricto cumplimiento (manuales, reglamentos, etc.), para que estos riesgos permitidos no constituyan “riesgos prohibidos” y

lesionen a los bienes jurídicos, y, consecuentemente no se constituyan como “conductas típicas”.

Según, Preuss (1974), los tipos de riesgos permitidos en la sociedad, serían los siguientes:

1) Las acciones de provecho para la sociedad, son todas las actuaciones o actividades que permiten una normal y adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad. Por ejemplo: el transporte terrestre, marítimo y aéreo.

2) Las situaciones fortuitas o imprevisibles, son aquellos sucesos en donde en si implican un riesgo (aceptado o permitido), como sería viajar en un tren o avión, sin embargo, se produce un accidente.

3) Las acciones temerarias de salvamento, consiste en situaciones en donde al salvar a una persona de una situación de inminente peligro para su vida o integridad, se ocasiona un resultado lesivo inesperado, sin embargo, este último es atípico. Por ejemplo: un grupo de personas se va de incursión a las sabanas del África, y, en un momento de distracción, es aparece un animal salvaje con la intención de atacar a una de las personas, y, para protegerla se dispara al animal salvaje, sin embargo, la bala rebota y le cae a la persona que iba a ser atacada por el animal salvaje. Otro ejemplo: es cuando una persona ingresa a una casa que se esta incendiando con la intención de rescatar a unos niños que estaban bajo su cuidado.

4) Por autorización propia del accionar y de los riesgos que implica, consiste en la aceptación de la persona, que su actuar es riesgoso para su vida e integridad. Por ejemplo: Los deportes extremos o de alto riesgo (boxeo, rugby, automovilismo, paracaidismo, escalada deportiva, artes marciales, entre otros). A pesar que se puedan ocasionar intencionalmente lesiones en su realización, no tienen un reproche de índole penal.

Existen criterios que permiten diferenciar o identificar un “riesgo permitido” de “uno prohibido”. Al respecto, Caro J. (2014), indica que “sería nuestro código

penal (establece las conductas típicas), las normas especiales (en materia laboral, tributaria, financiera, ambiental, etc.), lex artis (manuales y reglamentos que regulan las acciones profesionales), y, normas que estandarizan comportamientos”.

**B) Principio de confianza.** – consiste en que toda persona responderá por su actuar o sus propias acciones, mas no de terceros, tratándose de los delitos de resultado, sin que medie algún “deber de garante”. En ese sentido, todo ciudadano en el desarrollo de su “rol”, “es responsable de su acciones o actos, dentro de su competencia, ya que, no puede controlar las conductas de terceros, que implican o pueden implicar un riesgo” (Lopez Díaz, 2005, p. 155).

Para, Alcocer (2015), “se basa en la exigencia de proteger los fines de la norma penal, así como, se recurre a examinar los intereses” (p. 32). Al respecto, Maraver (2011), indica que:

El principio de confianza, se basa en que se “debe confiar” en que los demás actúan conforme a las reglas y normas de la sociedad, la cuales tienen como fin orientar las conductas sociales, de lo contrario estas carecen de sentido. Así mismo, este principio es de aplicación en las actividades que signifiquen una distribución de funciones o roles de actividades de trabajo, como sería: las labores empresarias, actividades medicas e industriales, entre otros. (p. 40)

Para finalizar, Nieves (2013), manifiesta que “toda persona tiene el deber de comportarse de acuerdo a los deberes propios de su rol en la sociedad, sin importarle cómo actúan los demás” (p. 113).

López (2005), es de la opinión que se viene aplicando el principio de confianza “en los ámbitos del tráfico rodado y labores en equipo (significa un reparto de funciones), como solución en los casos en que se facilitó la comisión de delitos dolosos cometidos por terceros, y en la realización de riesgos” (p. 155).

En cuanto al tráfico rodado, se debe confiar en que los conductores deben actuar

conforme a las reglas y normas del tráfico rodado. Tratándose de las labores en equipo, los sujetos intervinientes deben confiar en que sus compañeros actuaran de acuerdo a sus deberes, que le exige su rol, salvo que se atribuya el deber de supervisión y control.

En cuanto a la solución en los casos en que se facilitó la comisión de delitos dolosos cometidos por terceros; consiste en un individuo habiendo actuado conforme a sus deberes que implican su rol, ha contribuido de alguna manera a la realización de un ilícito penal, es decir, sin tener conocimiento que su actuar a contribuido a la comisión dolosa del hecho ilícito penal. Por ejemplo: Se vende un juego de herramientas, desconociendo que van a ser utilizadas para desmantelar vehículos hurtados y robados.

En cuanto a la realización de riesgos, se debe confiar en que el profesional competente debe actuar de acuerdo a sus “deberes” que implica su “rol”, como sería el médico cirujano que intervendrá quirúrgicamente a un paciente del corazón, en donde se espera (expectativa) que cumplirá las manuales y reglamentos que se exige para ello. Otro ejemplo sería el ingeniero civil que va realizar una mega obra, en donde debe cumplir la normativa de construcción e infraestructura. En ambos supuestos se tiene las expectativas en que actuaran conforme a *lex artis* y a su rol social, según corresponda.

Es necesario precisar que la CSJ, ya viene aplicando este criterio dogmático de imputación objetiva, dejando atrás las tendencias causalistas y finalistas; permitiendo excluir la “imputación objetiva del resultado”, es decir, excluir de responsabilidad penal a las personas que han actuado conforme a sus deberes o funciones que implican su rol en la sociedad, y, a pesar de ello han sido injustamente condenadas; salvo que su deber sea el de supervisar y controlar los comportamientos de terceros.

**Tabla 2** *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación del principio de confianza, para la exclusión de la imputación objetiva del resultado*

<b>Jurisprudencia</b>	<b>Fundamentos</b>
<b>RN 1865-2010-Junin</b>	Se estableció los límites de la norma de cuidado, o, los alcances del deber de cuidado que tiene un individuo en el desarrollo de su “rol”. En ese sentido se emitió por primera vez un pronunciamiento, estableciendo los límites del principio de confianza, en las relaciones subordinadas de trabajo.
<b>RN 2695-2017-Lima</b>	Se estableció que los límites a este principio se realizaran en los supuestos de división de trabajo. Es el caso de una persona que confió en que los demás actuaran conforme a sus funciones (dentro de los límites del riesgo permitido), por ello, objetivamente no puede responsabilizársele de las conductas de sus compañeros.
<b>Casación 1416-2018-Lima</b>	Se estableció que únicamente será aplicable el principio de confianza en los supuestos de división de trabajo, cuando los sujetos hayan actuado conforme a sus roles, en virtud del “principio de autorresponsabilidad”.
<b>Casación 1307-2019-CSJ</b>	Se estableció que, en la aplicación del principio de confianza se debe verificar dos aspectos: determinar la realización de un riesgo penalmente relevante, y, si la creación de este riesgo es imputable a quien la ha producido o pudo prevenirse su realización.

*Nota: Esta tabla muestra un compilado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación del principio de confianza, para la exclusión de la “imputación objetiva del resultado”.*

- C) Prohibición de regreso.** – consiste en que una persona actuando en virtud de sus deberes propios a su “rol social”, no será responsable de la comisión dolosa de un hecho ilícito, ello, a pesar que su actuar haya contribuido en su realización. Es decir, “no se debe hacer responsable a una persona que, actuando de manera estereotipada y de manera socialmente inocua, ha permitido a la realización de un hecho ilícito por terceros” (Jakobs G. , 1996, p. 24).

Para, Villavicencio (2007), “toda conducta estereotipada, inocuo y rutinaria, no puede ser concebida como un tipo de contribución o intervención en la comisión de un hecho delictivo doloso realizado por un tercero” (p. 261).

En la doctrina se ha indicado que la aplicación de la prohibición de regreso tiene ciertas limitaciones, como: “1) cuando la conducta cotidiana, inocua o neutral se alinea a la realización del hecho delictivo; 2) cuando existe un deber de garante, que implica el cumplimiento de ciertas obligaciones orientadas a tutelar ciertos bienes jurídicos” (Medina Frisancho, 2016).

Es de conocimiento público para la comunidad jurídica peruana, que la CSJ viene aplicando este criterio delimitador de “imputación objetiva”, en los siguientes casos emblemáticos:

**Tabla 3** *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación del principio de prohibición de regreso, para la exclusión de la imputación objetiva del resultado*

Jurisprudencia	Fundamentos
<b>RN 4166-99-Lima</b> <b>“Caso del taxista”</b>	De acuerdo al criterio de la CSJ, quien se comporta de acuerdo a las normas de la sociedad en virtud de su rol; no puede responder el comportamiento lesivo de terceros.
<b>RN 229-2012-Cañete</b>	Se estableció que la conducta del inculpado no fue cotidiana, neutral o estereotipada (carente de relevancia), ya que, si aportó al hecho incriminado, en cuanto intervino en su planeamiento y ejecución con los demás acusados con un debido “reparto de trabajo o funciones”. Es por ello que, no le asiste la aplicación de la prohibición de regreso, por cuanto, los demás coimputados en la realización de las actividades ilícitas, utilizaron el servicio de taxi para que se cometa el delito de robo.
<b>RN 5318-2008-Puno</b> <b>“Caso de transportista”</b>	De acuerdo al criterio de la CSJ, no se puede imputar un comportamiento conjunto a una

	<p>persona de manera arbitraria e unilateral, por cuanto, quien asume con otra persona un vinculo que es neutral e inocuo, no quebranta su rol como ciudadano, aunque el otro aprovecha dicho vinculo en una organización no permitida. Esto es, se le excluirá de responsabilidad, por cuanto, la conducta inicial es beneficiada por otra persona a un hecho delictivo, es realizada conforme a su rol.</p>
<p><b>RN 1645-2018-Santa</b></p>	<p>Se estableció como argumento que: <i>“La prohibición de regreso implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es: conductas neutrales o carentes de relevancia penal), a pesar de que el otro sujeto emplee esa conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo”.</i></p>
<p><b>RN 1645-2018-Santa</b> <b>“Caso de la embarcación pesquera”</b></p>	<p>Se estableció que el sentenciado actuó conforme a su “rol” de patrón de embarcación, el cual calificaría de una conducta inocua, no siendo equivalente por si misma de una intervención delictiva. Por ello, el resultado lesivo no le es imputable en virtud de la prohibición de regreso.</p>
<p><b>RN 1973-2016-Lima</b></p>	<p>Se estableció que la conducta del acusado era irrelevante, por cuanto, fue neutral, ya que es derivada de su oficio como dentista que cobra por sus servicios, en una localidad donde el estado tiene una mínima presencia.</p>

<b>RN 2365-2016-Apurimac</b>	Se estableció como argumento que la prohibición de regreso como filtro de la imputación objetiva, se excluirá de responsabilidad a quien actúe conforme a un comportamiento estereotipado e inocuo sin quebrantar su “rol” como ciudadano, no pudiendo responder de la conducta ilícita de terceros.
<b>RN 56-2020-Lima Sur</b>	De acuerdo al criterio de la CSJ, existe indicios que determinan la exclusión de una aplicación de la prohibición de regreso, por cuanto, del contexto en que se desarrolló la conducta (conforme a los elementos probatorios actuados) se evidencia que el recurrente no se circunscribió a su “rol” de taxista, ya que, excedió el riesgo permitido, al obrar de manera intencional en un contexto delictivo con pleno conocimiento del actuar delictuoso de los intervinientes.
<b>RN 1993-2021-Lima Este</b>	De acuerdo al criterio de la CSJ, no es procedente la aplicación de la prohibición de regreso, por cuanto, de acuerdo a las pruebas actuadas, no se evidencia que su conducta se haya circunscrito a su rol de conductor de un vehículo, por el contrario, llevo a un sujeto no identificado al lugar donde se cometió el robo, lo espero mientras regresaba con el arma de fuego, y posteriormente se fueron a la fuga. Produciéndose un contexto criminal.

*Nota: Esta tabla muestra un compilado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación de la prohibición de regreso, para la exclusión de la “imputación objetiva del resultado”.*

**D) Competencia de la víctima o actuación de riesgo de la propia víctima.–** consiste en verificar como la victima intervino en el suceso causal, en donde resultó lesionada. Ya se establecido a nivel doctrinario que el obrar o actuar de la víctima a dado lugar a lesión a su bien jurídico tutelado, a pesar que tenía la obligación de comportarse o cumplir las denominadas “reglas de auto protección” en virtud del principio de auto responsabilidad.

Para Alcocer (2015), “toda persona es responsable de sus actos temerarios, excluyéndose de responsabilidad objetiva en los casos en donde la creación del riesgo la ocasiono la propia víctima, a pesar que el sujeto activo intervino en el resultado lesivo” (p. 38). Por ejemplo: Una persona en estado de ebriedad invade una calle muy transitada por vehículos de carga pesada, resultando atropellado y fallece.

Es de conocimiento público para la comunidad jurídica peruana, que la CSJ viene aplicando este criterio delimitador de “imputación objetiva”, en los siguientes casos:

**Tabla 4** *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación de la competencia de la víctima o actuación de riesgo de la propia víctima, para la exclusión de la imputación objetiva del resultado*

<b>Jurisprudencia</b>	<b>Fundamento</b>
<b>RN 74-2019-Lima</b>	De acuerdo al criterio de la CSJ, es insuficiente asumir que la víctima es responsable de situaciones de riesgo, si no, también es necesario identificar si la víctima, en el contexto o circunstancias creadas por el acusado, se encontraba en condiciones de derrotar el engaño. Es por ello que, se trata de equilibrar circunstancias para establecer el grado de exigibilidad a la víctima.
<b>RN 1459-2019-Lima</b>	De acuerdo al criterio de la CSJ, el engaño como elemento típico pertenece a la imputación objetiva, mas no de la causalidad. Esto es, debe corroborarse si el “engaño” de la víctima puede “atribuirse objetivamente” al autor.

---

Así mismo, el criterio de la CSJ, es que el engaño como elemento típico de estafa, cuando la superación del déficit de información (error) no es competencia de la víctima disponente, sino del autor del hecho o suceso factico; es decir, cuando la víctima no tiene acceso normativo a la información. Esto es, es un tipo de autolesión, ya que, al tratarse de un suceso delictivo, se exige la contribución de la víctima, en tanto que será solo ella quien podrá a disposición del agente sus bienes, y, así, afectará su patrimonio.

---

**RN 2504-2015-Lima**

De acuerdo al criterio de la CSJ, la simple corroboración de un engaño, relacionado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información (error), no implicando, per se, la tipificación del delito de estafa. Es por ello que, solamente se presentara un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit (o carencia) de información no comprende a la competencia de la víctima, sino del autor del hecho o suceso factico; es decir, cuando la víctima carece de acceso normativo a la información.

En este tipo de casos, el autor es un garante, debiendo brindar o proporcionar a la víctima toda información que a esta no le correspondía recabar o descifrar.

---

**RN 1208-2011-Lima**

De acuerdo al criterio de la CSJ, si bien el agraviado se encontraba en estado de ebriedad o haya infringido otras normas de Reglamento de Tránsito, no

---

es posible considerar que se trata de una circunstancia absolutamente inevitable para el encausado. Por lo tanto, el encausado es responsable de los hechos, cuando un creó un riesgo prohibido que constituye el factor determinante en el atropello, al encontrarse bajo el mando (o control) de la fuente de peligro.

---

*Nota: Esta tabla muestra un compilado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la aplicación de la competencia de la víctima o actuación de riesgo de la propia víctima, para la exclusión de la “imputación objetiva del resultado”.*

### **2.3. IMPUTACION SUBJETIVA**

De acuerdo a los actuales postulados de la dogmática penal, la imputación subjetiva se basa en dos tendencias o posturas. “La primera se basa en el aspecto interno (mental), esto es, en representaciones intelectuales (psicologicista). La segunda, se basa en que solo tiene relevancia penal el resultado del actuar en sentido normativo (normativista), esto es, a un aspecto del conocer” (Caro Jhon, 2014, p. 24).

Por otro lado, Jakobs (1997), indica que “en el aspecto subjetivo de la tipicidad, encontramos elementos del injusto penal, que nos permite diferenciar el dolo y la culpa, así como, las demás características o particularidades requeridas en el tipo penal en su aspecto subjetivo” (p. 315).

#### **2.3.1. Teorías Psicologicistas**

Según, García C. (2019), “estas teorías (volitiva y conocimiento) permiten diferenciar el dolo y culpa” (p. 500). La concepción volitiva, considera que “el dolo” se identifica por conocer las consecuencias o repercusión en la realización del actuar o el hecho, y por la presencia de la intencionalidad del “resultado lesivo”. En cambio, “la culpa” solo se tiene conocimiento de la realización del actuar o el hecho (peligroso), mas no se tiene la intención (voluntad) de producir

un resultado lesivo.

Tratándose de la concepción cognoscitiva, se basa en que el elemento diferenciador del dolo y la culpa, radica en el “conocimiento del actuar u obrar”. En ese sentido, el “dolo” consistiría en conocer las consecuencias del obrar o el hecho acontecido, dejándose de lado la intencionalidad (voluntad) del actuar u obrar. Al respecto, Roxin (2015), indica que “en virtud de la teoría de la probabilidad, no solamente se exige a que uno imagine o represente un resultado lesivo, sino también la presencia de un alto grado o índice de posibilidades en su obtención” (p. 42).

Esta segunda concepción o teoría, ha recibido varias críticas por los doctrinarios de la dogmática, en razón que eliminaría la clasificación del dolo (directo, consecuencias necesarias y eventual), y descartaría la “culpa consciente”, en el ámbito de la culpa, por cuanto, amplia los alcances del dolo.

#### **2.3.1.1. Dolo**

El dolo puede ser definido de acuerdo a la teoría causalista, finalista o funcionalista. Tratándose de la causalista o tradicionalista, “es definida como “*dolus malus*” conformada por el conocimiento y voluntad de los sucesos o hechos, así como, la conciencia de su significado antijurídico” (Plascencia Villanueva, 2004, p. 113). En cambio, “la concepción finalista de la acción utiliza una definición más restringida del dolo, en cuanto los divide en dolo natural (ubicado en la tipicidad, conformada por el conocimiento y voluntad de efectuar el tipo objetivo) y “la conciencia de la antijuricidad” (ubicado en la culpabilidad).

Es necesario precisar que el “dolo natural” o “dolo bueno” del finalismo de Welzel, es muy diferente al finalismo ortodoxo, ya que, el primero solo considera como elementos al conocimiento (conocer) e intención (querer) de realizar el aspecto objetivo del injusto, y, no requiriendo un apereamiento de que se esta realizando una “conducta antijurídica”, por cuanto esta se sitúa en

la culpabilidad.

Para Parma (2016), “en el finalismo, el autor en virtud de su conocimiento causal, puede intuir o predecir las probables consecuencias de su actuar u obrar, por ello puede conducir sus acciones de acuerdo a un objetivo o un plan”. Es por ello que, en el finalismo focalizaba su eje de controversia en la “acción mala, con inclinación al deterioro o daño de bienes jurídicamente tutelados”.

Nuestro sistema jurídico penal, se orienta por la concepción finalista de la acción (comprendida en la teoría psicologicista), conforme puede apreciarse de la redacción de la vigente norma penal, y de algunos pronunciamientos de la CSJ.

En el funcionalismo, el dolo “es el conocimiento del actuar u obrar (acción), y de las consecuencias que genera su realización”, esto es, no comprende el elemento volitivo como necesario e indispensable, debido a que es considerado un dolo de consecuencias secundarias, en donde el autor no las considera como necesarias ni queridas; “el cual comprende al tipo objetivo, pero como elemento del tipo no puede ser al mismo tiempo un objeto de sí mismo, es por ello, el conocimiento del tipo (en su aspecto objetivo y subjetivo), no forma parte del dolo sino de la culpabilidad” (Jakobs G. , 1997, p. 316). Por ejemplo: una persona al estar enojada rompe un objeto que tenía a su alcance, pensando que es suyo (desconocimiento de esta situación), sin embargo, es de otra persona. En este supuesto, si bien el autor tiene la “intención” (voluntad) de destruir una cosa (daños materiales), sin embargo, no tiene la intención de destruir una cosa ajena, es por ello que, la conducta imprudente sería atípica, al no existir el injusto de daños culposos.

#### **2.3.1.1.1. Clases de dolo**

De acuerdo a la concepción finalista, que es adoptada por la vigente norma penal, el dolo se clasificaría en tres: i) directo o de primer grado, ii)

indirecto o de segundo grado, y, iii) eventual.

Tratándose de la concepción funcionalista, el dolo no tendría una clasificación variada, así como lo realiza la teoría finalista de la acción, sino, que comprendería el dolo directo, indirecto y eventual.

Se desarrollará de manera breve y concisa la clasificación del dolo, en razón que las lesiones por accidentes de tránsito en su mayoría son ocasionadas de manera imprudente o negligente, conforme así, se ha delimitado en la praxis fiscal y judicial, debidamente corroborada con las máximas de las experiencias. Siendo ello así, se abordará de manera detallada la “culpa” como elemento del tipo subjetivo en los delitos de lesiones culposas por “incumplimiento de las normas de tránsito y transporte vehicular”.

#### **A. Dolo directo. -**

De acuerdo a ello, “el sujeto activo (autor) tiene como objetivo que se efectúe un resultado típico” (Jescheck & Weigend, 2003, p. 403). Esto es, “el autor pretende que con su accionar u obrar logrará la obtención o materialización del resultado típico para el bien jurídico” (Bacigalupo, 1996, p. 128).

Por lo tanto, “el autor tiene como finalidad la ejecución de un hecho ilícito” (Mir Puig, 2006, p. 261)

#### **A.1. Dolo directo en el delito de lesiones. -**

El dolo directo en el delito de lesiones se materializa cuando el autor tiene pleno conocimiento e intención de causar un daño (físico y/o psicológico) a la víctima, como sería dispararle, golpearle, e incluso atropellarlo, siempre y cuando, en este último supuesto se acredite la intencionalidad de ocasionar dicho resultado lesivo. En ese sentido, se cometerá lesiones culposas, cuando no se tenga la intención de

ocasionar un daño, en razón que se actuó de manera temeraria, imprudente o negligente, quebrantando un “deber objetivo de cuidado” de estricto cumplimiento para quien realiza labores o actividades de riesgo.

## **B. Dolo eventual. -**

Para Villanueva (2004), “consiste en que se presiente un posible resultado lesivo típico, y a pesar de ello, se acepta su probable producción típica” (p. 117). En ese mismo sentido, autores como Jescheck & Weigend (2003), indican que “el autor reflexiona rigurosamente como probable la materialización del tipo, y, acepta su resultado” (p. 405).

De acuerdo a los diversos postulados doctrinarios, el dolo directo se diferencia del dolo eventual, por cuanto, “este último se imagina un posible resultado, sin llegar al nivel de convicción o seguridad, en cambio, el primero se basa en un cierto grado de conocimiento, cuyo resultado se espera con una plena convicción o seguridad” (Amaya, Sanchez Tomás, & Alcaecer Guirao, 2007, p. 149). Por ejemplo: una persona asume que, con quien va tener relaciones sexuales puede ser una menor trece años, a pesar de ello, acepta esta situación, y tiene relaciones sexuales.

Conforme a lo fundamentos precedentes, los autores mencionados, tienen el criterio que el dolo eventual “es una representación o imaginación de un posible resultado típico”. Al respecto, se han desarrollado teorías para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente e inconsciente.

- 1. La teoría del consentimiento o de la aprobación,** postula que el autor no solo debe imaginarse o representarse el resultado típico, sino también, la presencia de una resolución interna (positiva) de la

realización del mismo. Al respecto, Bacigalupo (1996), indica que: “existe la decisión de materializar la representación del resultado típico, siendo insuficiente la mera representación para verificar la decisión” (p. 129).

Mir Puig (2006), diferencia el dolo eventual con la culpa consciente, “cuando se representa la posibilidad que su actuar si puede producir un resultado típico, pudiendo prever y a pesar de ello, lo realiza; en cambio, será culpa consciente, cuando se representa la posibilidad que su actuar no producirá un resultado típico”.

2. **La teoría de la probabilidad o representación**, postula que “el autor se representa o imagina un probable hecho o resultado típico mediante su actuar” (Bacigalupo, 1996, p. 129). Según, Amaya, Sanchez Tomás, & Alcaecer Guirao (2007), se prescinde del “elemento volitivo”, “basandose exclusivamente en la representacion mental del resultado tipico como posible o probable en su realización” (p. 151).

Según, Plasencia (2004), “en virtud de esta teoría, se diferencia la culpa consciente del dolo eventual, en razón del grado de probable realización del hecho o resultado típico, esto es, si el grado de realización es bajo o poco posible, será culpa consciente” (p. 118).

3. **T. de la asunción o ecléctica**, postula que “se representa la elevada posibilidad, de que su actuar representado pueda producir un resultado típico, sin embargo, lo comete (voluntad)” (Bacigalupo, 1996, p. 129). Al respecto, Mir Puig (2006), afirma que:

En esta postura ecléctica, el autor es conocedor de la peligrosidad de su actuar para el bien jurídico tutelado, a pesar de ello, lo realiza, es decir, es consciente su actuar

lesivo. Siendo ello así, será culpa consciente, cuando el autor sabe la peligrosidad de su actuar, sin embargo, confía en que no se ocasionará un resultado lesivo, pero se produce”. (p. 265)

### **B.1. Dolo eventual en el delito de lesiones por accidente de tránsito. -**

Es cuando el sujeto (conductor) tiene la posibilidad de representarse que su accionar (como ir a excesiva velocidad en lugares no permitidos, conducir en estado de ebriedad o bajo sustancias alucinógenas, incumplir la normativa de tránsito, entre otros), podría dar lugar a un resultado típico, que se tipificaría como un delito (lesiones, homicidio), no le interesa y actuar sin importar las consecuencias de su accionar. Por ejemplo: un conductor de un vehículo está manejando a una alta velocidad por una avenida donde tiene pleno conocimiento que se encuentra un colegio, y, que a dicha hora donde esta transitado con su vehículo están saliendo los escolares de primaria, y, a pesar de tener conocimiento de esta situación, conduce a una alta velocidad y atropella a uno de los escolares, ocasionándole lesiones físicas.

Conforme a lo indicado, el autor a pesar de tener la opción de representarse que su accionar podría producir un resultado típico (atropellar a uno de los escolares, y ocasionarle lesiones), este acepta (consentimiento interno) las consecuencias de su accionar o el resultado típico (atropellar a los escolares, y ocasionarle lesiones físicas), es decir, a pesar de poder adoptar las medidas necesarias para prever el resultado (lesiones por accidente de tránsito), por cuanto, conoce la lesividad de su actuar, de todas maneras lo realiza o comete (conducir a alta velocidad en una avenida donde se encontraba un colegio).

### 2.3.1.2. La culpa

Este elemento subjetivo, tiene su fundamento en la previsibilidad, que esta relacionada con el vicio de la voluntad, en donde se omite voluntariamente aquello que debía evitar lo previsible.

Se han planteado diversas teorías para explicar este elemento subjetivo, las cuales son:

**1. Las teorías objetivas.** – se orienta a establecer que la culpa esta conformada por aspectos externos u objetivos, dejando de lado el aspecto interno (psique) del autor, resaltando los medios antijuridicos y el accionar contrario a la disciplina.

**a) La teoría de los medios antijuridicos,** consiste en que la culpa esta supeditada a dos elementos: i) la relación causal eficiente entre la conducta del autor y el resultado típico (ilícito), con la designación de los medios antijuridicos. Esto es, es suficiente que se produzca el resultado típico por un medio contrario al derecho. Por ejemplo: Matar con un arma prohibida, descartándose todo posibilidad de caso fortuito.

**b) La teoría de la acción contra a la disciplina y a la policía.** – es creada por el jurista Manzini, en donde la culpa es considerada como un comportamiento voluntario, genérico o contrario a la disciplina o a la policía, de la cual derivo, como de la causa al efecto, un suceso dañoso o peligroso, establecido en la ley como un delito, y, ocasionado involuntariamente o consecuencia de una errónea opinión inevitable de cumplir el deber legal. Es por ello que, la culpa es entendida como la negligencia, impericia o imprudencia, en virtud del incumplimiento de las normas, reglamentos o disciplinas.

**2. Las teorías subjetivas.** – se fundamentan en cuestiones de la previsibilidad, previsibilidad, incumplimiento del deber de cuidado y error.

**i) La previsibilidad,** se fundamenta en la probabilidad que el autor evite una lesión o puesta en peligro al bien jurídico, a través de medidas necesarias, constituyéndose la culpa ante la omisión o inercia de su comportamiento preventivo, esto es, la falta de previsión de un suceso o hecho que es evitable.

**ii) La provisiabilidad,** se fundamenta en proporcionar el cuidado necesario y adecuado para evitar una lesión o poner en peligro el bien jurídico, surgiendo la culpa cuando se omite proveer y proveer lo inexcusable para impedir un resultado típico, previsible y provisióbil.

**iii) El quebrantamiento del deber de cuidado,** consiste en que la culpa reside en haber incumplido un “deber de cuidado” que es exigible a todo ciudadano que realiza actividades alto riesgo o peligrosas que implican un peligro o puesta en peligro a los bienes jurídicos.

**iv) El error,** consiste en la posibilidad de que la culpa no requiere los elementos constitutivos del delito. Requiriéndose que la ignorancia o el error sean evitables, en virtud de las circunstancias en que se haya desarrollado la conducta o el hecho, de lo contrario sería un caso fortuito.

**3. La teoría positivista,** consiste en que la culpa es consecuencia de una conducta involuntaria en conexión con sus consecuencias, la punibilidad no tiene sustento diverso del que tiene el delito doloso.

**4. La culpa en el finalismo,** consiste en que la culpa estaba fundada en la inobservancia de un deber cuidado, actualmente se acepta su presencia, pero con un objeto basado en la infracción de la norma de cuidado, la previsibilidad del suceso y el conocimiento o desconocimiento de la conducta descuidada.

### **2.3.1.3. Culpa en los delitos de accidente de tránsito**

En el delito de lesiones culposas por accidente de tránsito, está ausente la intencionalidad de cometer el ilícito penal, esto es, no está presente el

elemento volitivo (voluntad) y cognitivo (conocimiento), de acuerdo a la “concepción psicologicista” o “finalista”. La comisión de este delito, se origina cuando el autor (conductor) infringe el “deber de cuidado” con su obrar o actor temerario, negligente e imprudente (ir a excesiva velocidad, manejar ebrio, incumplir las normas de tránsito y transporte, entre otras), estando obligado a comportarse o realizar sus actividades de manera precavida, en razón que su actuar implica cierto nivel de riesgo.

### 2.3.2. CONCEPCIÓN NORMATIVISTA

Según, García C. (2019), “a diferencia de la perspectiva psicologicista, se prescinde de los datos o circunstancias psíquicas, basándose en que lo subjetivo no se corrobora, sino simplemente se atribuye o imputa, en razón que es complicado probarlo en la práctica judicial” (p. 503). Al respecto, Caro Jhon (2012), nos dice que:

Esta concepción, nos permite establecer cuando el aspecto subjetivo es relevante para el derecho penal, desde una percepción que comienza en lo externo y termina en lo interno. Esto es, en lo externo se otorga un sentido social turbulento a una conducta establecida, a diferencia, que lo interno se atribuye al conocimiento. (p. 25)

El normativismo en el aspecto subjetivo, se orienta a otorgar un sentido o significado penalmente relevante, por ello, se proceda a establecer si la conducta es “socialmente perturbadora”, posteriormente se analizará si es culposa o dolosa, para proceder a la imputación. En esta concepción se han desarrollado las siguientes teorías:

1. **La teoría de la evitabilidad individual.** – postula que “el autor pudo evitar su obrar o conducta” (Cordoba, 2015, p 128). Es por ello que, no se puede imputar atribuir algún suceso(s) que no sea posible evitarlo. Esta teoría se basa en la frase “*ultra posse nemo obligatur*” (a nadie se le puede obligar mas

de lo que puede hacer), por cuanto, se debe limitar a las capacidad físicas para impedir un resultado lesivo, o, a las capacidades mentales para identificar lo peligroso de la conducta.

Para García C. (2019), “en esta teoría se prescinde de la voluntad, por cuanto, las personas tienen la capacidad intelectual necesarias para prevenir las consecuencias de su comportamiento u obrar, que se configura como un tipo penal” (p. 504)

2. **Teoría de la Probabilidad.** – consiste en que “el dolo y la culpa forman parte de la imputación subjetiva, siendo necesario diferenciar estas modalidades subjetivas de la imputación” (Caro Jhon, 2012, p. 10). Según, Perez B. (2011), “esta teoría es defendida por varios doctrinarios del causalismo, finalismo y teología normativista, constituyéndose de gran relevancia para la jurisprudencia” (p. 10).

### **2.3.2.1. Dolo según la concepción normativista**

El dolo está conceptualizado en base a recobrar la vigencia de la norma quebrantada, mas no prevenir la “lesión al bien jurídico tutelado” (aspecto subjetivo). Al respecto, Cavero (2019), indica que “el dolo está conformado por la imputación en un aspecto cognoscitivo, posibilitándose a poder reconocer que su actuar informa una abierta controversia en la vigencia de la norma penal” (p. 507), y, para continuar preservándose leal al derecho (cumplimiento de las normas penales), se procederá a un desistimiento o interrupción dicho acometimiento.

Para Gunter J. (1997), “el dolo está representado por el conocimiento, es por ello que, para probar su existencia únicamente se requiere imputar (atribuir) el conocimiento necesario, con el fin de aceptar los peligros que enmarca su comportamiento o actuar, y, las consecuencias nocivas a producirse, la cual conforma una frustración de las expectativas sociales para una coexistencia armoniosa en la sociedad”. (p. 8)

Por su cuenta García C. (2019), precisa que: “el autor identifica plenamente que

su conducta constituye una defraudación de la norma penal, esto es, tiene pleno conocimiento de la naturaleza defraudatoria de su comportamiento u obrar” (p. 510). Siendo ello así, Caro J. (2006), manifiesta que “el contexto social de la acción delimita o conceptualiza la imputación subjetiva (conocimiento) en un sentido normativista, por cuanto, en él se establecerá el tipo de deber (general o especial), cuyo cumplimiento le corresponde a la persona en el momento que actúa”.

De acuerdo a los criterios dogmáticos de los autores mencionados, se puede concluir que: se debe tener conocimiento de la peligrosidad o los riesgos del comportamiento o actuar a realizarse, la cual esta condicionada al cumplimiento de ciertos deberes inherentes a su rol social, ya sea por ser un “ciudadano promedio” o por un “estatus especial” (medico, profesor, policía, entre otros). Siendo ello así, no basta que el autor tenga conocimiento de la peligrosidad de actuación, sino que en virtud de su rol social (deber general o especial) esté obligado a desistirse de actuar o impedir la defraudación de la norma penal.

#### **2.3.2.2. Culpa según la concepción normativista**

Desde la perspectiva de Jakobs los hechos culposos afectan menos la expectativa normativa que los hechos dolosos porque la acción culposa revela al autor como incompetente incluso para manejar sus propios asuntos mientras que el actuar doloso representa una aseveración de que las normas no merecen respeto y por tanto a él no le son aplicables.

### **CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación**

Es una investigación básica, ya que, se fundamenta en un aspecto teórico-dogmático, esto es, se pretende contribuir a la comunidad jurídica con determinados criterios teóricos-dogmáticos, específicamente en la aplicación de

los criterios dogmáticos de imputación (objetiva y subjetiva) en los supuestos de lesiones por accidente de tránsito (leves y graves), con la finalidad de determinar en qué supuestos la vulneración al bien jurídico “salud”, es atribuible normativamente al autor del suceso lesivo (lesiones), para que posteriormente se realice el juicio de subsunción.

### **3.1.2. Nivel de Investigación**

Es descriptiva-explicativa, ya que, en primer lugar, se describirá un aspecto teórico-doctrinario sobre “los criterios de imputación objetiva” aplicados actualmente, desde la perspectiva de Roxin y Jakobs, así como, “los criterios de imputación subjetiva” en su concepción psicoligicista y normativista. Posteriormente se realizará un “análisis teórico - practico” sobre la aplicación de estos criterios en los supuestos de lesiones por accidente de tránsito que se originan en la realidad, con la finalidad de precisarse cuando “la existencia de una lesión (esto es, afectación al bien jurídica salud), es atribuible normativamente al autor del suceso lesivo (lesiones)”.

## **3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACION**

Tiene un diseño no experimental, por cuanto, “se utilizó las variables de estudio, con la finalidad de observar el fenómeno en estudio, esto es, como se desarrolla en su ambiente o aspecto natural, para evaluarlos” (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 154). Así mismo, se trata de un diseño transversal descriptivo, ya que, “únicamente se indago la influencia y los valores en que se expresa las variables en un cierto tiempo o momento, es decir, en la medición de grupos u objetos, con el fin de obtener una descripción de los mismos” (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 154).

Se trata de una investigación cualitativa, ya que, “no se ha utilizado datos o información estadística, que permita la obtención de números o cifras”. (Barrientos, 2006, p. 40). En ese mismo sentido, Gómez (2016), señala que “las investigaciones cualitativas tienen diferentes tipos de técnicas e instrumentos que no tienen como

objetivo recolectar cifras o estadísticas” (p. 91). Siendo ello así, lo que se pretende en el presente trabajo de investigación es “analizar los criterios teóricos-doctrinarios vigentes sobre imputación (objetiva y subjetiva)”, en aras de establecer cuando una conducta que ha ocasionado lesiones por un accidente de tránsito merece ser “reprochada penalmente” y consecuentemente sea “subsumida en el tipo penal”, o, en su defecto dicha conducta lesiva (lesiones) sea ignorada al carecer de relevancia jurídica penal.

### **3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.3.1. Población**

La Población está conformada por participantes expertos (fiscales, y abogados litigantes especializados en penal). Así mismo, estará conformada por requerimientos fiscales acusatorios, calificando el delito de lesiones por accidente de tránsito, los cuales fueron formulados por los fiscales del Ministerio Publico de Chiclayo, en el periodo de enero del 2021 a diciembre del 2022.

#### **3.3.2. Muestra**

La Población está conformada por ocho participantes expertos (fiscales, y abogados litigantes especializados en penal). Así mismo, estará conformada por cinco (05) requerimientos fiscales acusatorios, calificando el delito de lesiones por accidente de tránsito, los cuales fueron formulados por los fiscales del Ministerio Publico de Chiclayo, en el periodo de enero del 2021 a diciembre del 2022.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS**

#### **3.4.1. Técnicas**

En la realización de la presente tesis, se recurrió al análisis documental de diversas fuentes (libros, revistas, resoluciones judiciales, entre otras), y, a la entrevista, que está dirigida a los expertos del derecho penal (jueces, fiscales, abogados litigantes).

La entrevista se efectuó de manera virtual (video llamada), obteniéndose los criterios y opiniones que están fundamentando el presente trabajo de investigación realizado.

### **3.4.2. Instrumentos**

En la realización de la presente tesis, se utilizó como instrumentos: la ficha de registro de datos y la guía de entrevista.

## CAPITULO IV: ANALISIS Y RESULTADOS

### 4. ANALISIS Y RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación, se han obtenidos ciertos datos a través de una entrevista realizada a ocho profesionales del derecho, obteniéndose los siguientes resultados:

- A. ¿Considera que los criterios jurídico - dogmáticos de imputación (objetiva y subjetiva), de acuerdo a la actual teoría del delito, son esenciales en la praxis fiscal y judicial al momento de evaluar y/o resolver los casos penales de lesiones por accidente de tránsito? ¿Por qué?**

**Tabla 5** *Opiniones de los expertos sobre imputación (objetiva y subjetiva), de acuerdo a la actual teoría del delito, son esenciales en la praxis fiscal y judicial al momento de evaluar y/o resolver los casos penales de lesiones por accidente de tránsito*

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Carlos Napoleón Ticona Parí (fiscal adjunto provincial)</b>	Si porque hay jurisprudencia que analiza los casos de imputación objetiva y subjetiva del imputado y agraviado.
<b>Karen Ruth Padilla Tenorio (fiscal provincial penal titular)</b>	Si, considero que los criterios jurídicos, resultarían esenciales para la praxis fiscal, toda vez que permiten al magistrado resolver el caso en específico – accidente de tránsito.
<b>William Saavedra Viteri (fiscal adjunto provincial)</b>	Sí porque para tener un mayor conocimiento de los hechos de investigación, se debe plantear una

teoría del delito contundente para probar o demostrar el ilícito penal.

**Ana A. Tiravanti Martínez (fiscal adjunto provincial)**

Sí son importantes, porque el hecho tiene que acopiarse al ilícito penal denunciado.

**Victor David Yrigoin Vera (fiscal adjunto provincial)**

Los criterios de imputación son esenciales en la práctica judicial y fiscal, para resolver casos relacionados a accidentes de tránsito, teniendo en cuenta la moderna teoría de la Imputación Objetiva, porque sostiene que se le imputa responsabilidad penal al sujeto cuando su conducta crea un riesgo no permitido o aumentando un riesgo jurídico permitido.

---

**Julio César Nanfaro Díaz (fiscal  
adjunto provincial)**

Considero que los criterios de imputación sí son esenciales en la práctica judicial y fiscal, para resolver casos penales de lesiones por accidentes de tránsito, porque la moderna teoría de la Imputación Objetiva, sostiene que para imputar responsabilidad penal a un sujeto, se requiere que su conducta haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentando un riesgo jurídico y normalmente permitido, es decir, no basta comprobar la causalidad entre la acción desplegada y el resultado producido.

**Víctor Hugo Manayay Rodríguez  
(defensor público en el área penal)**

Si, son necesarias en la practica fiscal y judicial, por cuanto, permite filtrar aquellas conductas o hechos con relevancia en el ámbito penal. Tratandose de los casos de lesiones fisca por accidente de tránsito, el criterio de “imputación objetiva” aplicable para establecer responsabilidad, es determinar el “riesgo creado (peligroso)” o el “aumento del riesgo permitido”, “relación de causalidad” y la “producción del resultado lesivo dentro del fin o el ámbito de protección de la

norma”, así como, descartar la existencia de una “**auto puesta en peligro**” o la “**puesta en peligro de un tercero aceptada por la propia víctima**”. En cambio, en la imputación subjetiva, se establecerá si actuó con “dolo” o “culpa” en la creación del riesgo, de acuerdo a la reciente concepción normativista (saber que el actuar implica un resultado lesivo, o puede producirlo, sin embargo, se realiza), diferenciándose que en la “culpa” dos aspectos importantes: i) el autor carece de las “capacidades mentales” para entender que su actuar puede generar ciertas consecuencias lesivas al bien jurídico tutelado; ii) el autor es incompetente o carece de las “capacidades físicas” necesarias para evitar un resultado lesivo o puesta en peligro al bien jurídico, en virtud de un “deber de cuidado”.

**Jorge Armando Flores Flores**  
(defensor público en el área penal)

Si son necesarios los criterios de imputación en la práctica judicial y fiscal, para resolver casos penales de lesiones por accidentes de tránsito, ya que, para imputar una responsabilidad penal (objetiva y subjetiva) a un sujeto, se requiere que su comportamiento o actuar haya creado un riesgo

jurídicamente desaprobado, este riesgo se justifique en el resultado lesivo (causalidad) y que este recaiga en el “ámbito de protección de la norma”.

---

*Nota: Esta tabla muestra las respuestas u opiniones de los entrevistados respecto a la imputación (objetiva y subjetiva), de acuerdo a la actual teoría del delito, son esenciales en la praxis fiscal y judicial al momento de evaluar y/o resolver los casos penales de lesiones por accidente de tránsito.*

**B. ¿Considera que, cuando las lesiones por accidente de tránsito surjan por el factor determinante de la víctima, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente, entonces, no deben ser atribuidas al conductor como responsable del suceso lesivo de lesiones? ¿Por qué?**

*Tabla 6 Opiniones de los expertos sobre las lesiones por accidente de tránsito, surjan por el factor determinante de la víctima, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente, entonces, no deben ser atribuidas al conductor como responsable del suceso lesivo de lesiones*

---

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
Carlos Napoleón Ticona Parí (fiscal adjunto provincial)	Sí, porque el imputado actúa en su rol social, acorde a su condición de conductor
Karen Ruth Padilla Tenorio (fiscal provincial penal titular)	Considero que sí, porque la negligencia resulto por responsabilidad de la víctima, es allí donde se determina a través de una inspección técnica policial en el lugar de los hechos – ITP.

---

William Saavedra Viteri (fiscal adjunto provincial)	Sí, porque el sujeto pasivo tiene una acción que pudo ser prevista, es decir, tuvo conocimiento de su acción, y él mismo se puso en peligro.
Ana A. Tiravanti Martínez (fiscal adjunto provincial)	Claro, porque existen dos factores: uno determinante y uno contributivo. Si es una persona que contribuyó no se le puede atribuir, solo se le debe atribuir al supuesto agraviado.
Victor David Yrigoin Vera (fiscal adjunto provincial)	Las lesiones por accidente de tránsito donde el factor determinante es atribuible a la víctima, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, puesto que, dentro de la imputación objetiva tenemos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) prohibición de regreso, d) imputación del ámbito de responsabilidad de la víctima.
Julio César Nanfaro Díaz (fiscal adjunto provincial)	Considero que, en efectos, las lesiones por accidente de tránsito, donde el factor determinante es atribuible a la víctima, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, puesto que, dentro de las instituciones de la imputación objetiva tenemos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) prohibición de regreso, d) imputación del ámbito de responsabilidad de la víctima; esta

última, justamente establece que cuando es la víctima, quien con su conducta ha creado un riesgo en su perjuicio propio, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, si este no infringió norma alguna.

Víctor Hugo Manayay Rodríguez  
(defensor público en el área penal)

Sí, por cuanto, la víctima será responsable de su propio comportamiento o actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), de acuerdo al criterio de imputación objetiva de auto puesta en peligro o hetero puesta en peligro (puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima). Siendo ello así, el resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) no debe ser atribuidas al conductor.

Jorge Armando Flores Flores (defensor público en el área penal)

Considero que si el propio actuar de la víctima a sido determinante para la producción de las lesiones por accidente de tránsito, entonces, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, puesto que, dentro de la imputación objetiva procederá la auto puesta en peligro o hetero puesta en peligro (imputación del ámbito de responsabilidad de la propia víctima).

*Nota: Esta tabla muestra las respuestas u opiniones de los entrevistados respecto a las lesiones por accidente de tránsito surjan por el factor contribuyente de la víctima, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente, entonces, no deben ser atribuidas al conductor como responsable del suceso lesivo de lesiones.*

**C. ¿Considera que, cuando las lesiones por accidente de tránsito surjan por el factor contribuyente del conductor, entonces, se le debe atribuir como responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad, manejar en estado de ebriedad, entre otros) y del suceso lesivo de lesiones? ¿Por qué?**

**Tabla 7** *Opiniones de los expertos sobre las lesiones por accidente de tránsito surjan por el factor contribuyente del conductor, entonces, se le debe atribuir como responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad, manejar en estado de ebriedad, entre otros) y del suceso lesivo de lesiones*

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
Carlos Napoleón Ticona Parí (fiscal adjunto provincial)	Sí, porque ha creado un riesgo no permitido por la ley.
Karen Ruth Padilla Tenorio (fiscal provincial penal titular)	Considero que sí, y esto se acredita con la inspección técnico policial, donde exista el factor contribuyente y determinante.
William Saavedra Viteri (fiscal adjunto provincial)	Sí porque las acciones que realiza la supuesta víctima del hecho son propias de su actuar, quien tuvo previsto que su conducta podía provocar un accidente de tránsito.

Ana A. Tiravanti Martínez (fiscal adjunto provincial) Claro, como pasar la pista sin mirar el semáforo.

Victor David Yrigoin Vera (fiscal adjunto provincial) En estos casos considero que las lesiones por accidente de tránsito tienen como factor determinante el actuar negligente del conductor, por tanto, esto se debe responder penalmente, ya que el hecho es generado por su actuar.

Julio César Nanfaro Díaz (fiscal adjunto provincial) Considero que, cuando las lesiones por accidente de tránsito tienen como factor determinante el actuar negligente del conductor, este debe responder penalmente, porque el riesgo se ha generado como consecuencia de su conducta; por ejemplo, ir a excesiva velocidad.

Víctor Hugo Manayay Rodríguez (defensor público en el área penal) Sí, por cuanto, el conductor será responsable de su propio comportamiento o actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), de acuerdo al criterio de imputación objetiva de la creación del riesgo no permitido o aumento del riesgo permitido. Siendo ello así, el riesgo creado y resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) deben ser atribuidas al conductor, a pesar que la víctima haya

intervenido o contribuido en la creación del riesgo y en la producción del resultado.

Jorge Armando Flores Flores (defensor público en el área penal)

Considero que, si bien el actuar del conductor (infracción de la norma de tránsito) no ha sido un factor determinante, pero si un factor contribuyente para la producción del resultado (lesiones por accidente de tránsito), se le debe atribuir responsabilidad, por cuanto, debió actuar conforme al deber de cuidado, esto es, ser precavido ante un posible resultado lesivo.

---

*Nota: Esta tabla muestra las respuestas u opiniones de los entrevistados respecto a las lesiones por accidente de tránsito surjan por el factor contribuyente del conductor, entonces, se le debe atribuir como responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad, manejar en estado de ebriedad, entre otros) y del suceso lesivo de lesiones.*

- D. ¿Considera que, a pesar de que la víctima ha contribuido en el accidente de tránsito con lesiones, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente; se puede atribuir al conductor ser autor o responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad o manejar en estado de ebriedad) y del suceso lesivo de lesiones? ¿Por qué?**

**Tabla 8** *Opiniones de los expertos sobre a pesar de que la víctima ha contribuido en el accidente de tránsito con lesiones, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente; se puede atribuir al conductor, ser autor o*

*responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad o manejar en estado de ebriedad) y del suceso lesivo de lesiones*

---

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
Carlos Napoleón Ticona Parí (fiscal adjunto provincial)	Si porque el conductor también creo el riesgo.
Karen Ruth Padilla Tenorio (fiscal provincial penal titular)	No, porque la responsabilidad recaería en el agraviado.
William Saavedra Viteri (fiscal adjunto provincial)	Sí, ya que el sujeto activo tiene conocimiento que su actuar va en contra de las reglas de tránsito, por lo tanto, está infringiendo su deber de cuidado.
Ana A. Tiravanti Martínez (fiscal adjunto provincial)	No, porque el único responsable sería el propio agraviado.
Victor David Yrigoin Vera (fiscal adjunto provincial)	Sí es posible atribuir responsabilidad al conductor cuando junto a la víctima han contribuido para la contribución o aumento de riesgo, en cuyo caso corresponde disminuir no solo la responsabilidad penal, sino también la reparación civil por lado del conductor.
Julio César Nanfaro Díaz (fiscal adjunto provincial)	Considero que sí es posible atribuir responsabilidad penal al conductor, cuando ambos, es decir, tanto el conductor como la víctima, han

---

contribuido para la creación o aumento de riesgo; esto se conoce como “concurso de culpas”, en cuyo caso corresponde disminuir no solo la responsabilidad penal, sino también la reparación civil por parte del conductor.

Víctor Hugo Manayay Rodríguez  
(defensor público en el área penal)

Sí, por cuanto, a pesar que la víctima haya contribuido en la creación del riesgo y resultado lesivo, el conductor será responsable de su propio comportamiento o actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), ya que, debió prever o evitar las posibles consecuencias de su actuar. Siendo ello así, el riesgo creado y resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) deben ser atribuidas al conductor, a pesar que la víctima haya intervenido o contribuido en la creación del riesgo y en la producción del resultado.

Jorge Armando Flores Flores (defensor público en el área penal)

Considero que, si bien la víctima ha contribuido en el accidente de tránsito con lesiones, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente, se le debe atribuir responsabilidad al conductor, por cuanto, debió actuar conforme al deber de cuidado, esto es,

ser precavido ante un posible resultado lesivo.

---

*Nota: Esta tabla muestra las respuestas u opiniones de los entrevistados respecto a pesar de que la víctima ha contribuido en el accidente de tránsito con lesiones, debido a su actuar descuidado, negligente o imprudente; se puede atribuir al conductor, ser autor o responsable del riesgo creado (como ir a excesiva velocidad o manejar en estado de ebriedad) y del suceso lesivo de lesiones*

**E. ¿Cuáles son los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) a tener que aplicarse en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones?**

**Tabla 9** *Opiniones de los expertos sobre los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) a tener que aplicarse en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones*

---

<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
Carlos Napoleón Ticona Parí (fiscal adjunto provincial)	Dependerá de los hechos del caso en concreto, esto es, saber o establecer si el actuar del conductor o la víctima a sido determinante en la creación del riesgo y el resultado.
Karen Ruth Padilla Tenorio (fiscal provincial penal titular)	Este surgiría a través del ITP, que establece el factor determinante y el factor contribuyente.

---

William Saavedra Viteri (fiscal adjunto provincial)

En el ámbito subjetivo sería la culpa, dado que los delitos cometidos por accidentes de tránsito son mayormente culposos, pudiendo atribuir al acusado la responsabilidad del ilícito penal.

Ana A. Tiravanti Martínez (fiscal adjunto provincial)

En los casos de lesiones por accidentes de tránsito, uno de los elementos más importantes es la Inspección Técnico Policial, porque este va a especificar cuál fue el factor determinante y contribuyente.

Victor David Yrigoin Vera (fiscal adjunto provincial)

Debe aplicarse: 1) la conducta del conductor crea el riesgo, 2) el resultado sea el riesgo creado por el conductor, 3) el resultado debe estar al alcance de la protección penal.

Julio César Nanfaro Díaz (fiscal adjunto provincial)

En estos casos, los criterios de imputación que se deben aplicar son: 1) que la conducta del conductor crea un riesgo desaprobado o que este no se encuentre dentro del riesgo permitido, 2) que el resultado sea la materialización del riesgo creado por el conductor, 3) que el resultado causado esté dentro del alcance de protección del tipo penal.

Víctor Hugo Manayay Rodríguez (defensor público en el área penal)

Los criterios de imputación objetiva y subjetiva son varios, ya sea desde una

concepción del causalismo, finalismo o funcionalismo (imputación objetiva), o, psicologismo o normativismo (imputación subjetiva).

Tratándose de los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, se debe aplicar los siguientes criterios: i) establecer que el actuar o comportamiento del autor (conductor) ha creado un riesgo no permitido (ir a excesiva velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, entre otros), esto es, un riesgo típicamente relevante; ii) el resultado producido (lesiones) es la realización del mismo peligro creado por el actuar del autor (ir a excesiva velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, entre otros); iii) el resultado producido (lesiones) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

En caso el riesgo a sido creado por la propia víctima, el conductor no será responsable del resultado, en virtud, de la “auto puesta en peligro”, e, incluso

una puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima.

Jorge Armando Flores Flores (defensor público en el área penal)

Establecer si el accionar o actuar del conductor o la víctima ha sido determinante o contributiva en la creación del riesgo (manejar ebrio, ir a excesiva velocidad, incumplir las normas de tránsito, etc.) y el resultado (lesiones).

---

*Nota: Esta tabla muestra las respuestas u opiniones de los entrevistados respecto a los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) a tener que aplicarse en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones*

## CAPITULO V: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

### 5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 5.1.1. DISCUSIÓN SOBRE EL PRIMER OBJETIVO: **Analizar doctrinariamente la estructura típica del delito de lesiones en su variada clasificación establecida en el Código Penal Peruano.**

Es necesario precisa que las lesiones ocasionadas de manera intencional o culposamente, están sancionadas, conforme a la redacción de los artículos de la vigente norma penal. Para la elaboración de estos tipos penales, se ha tenido en cuenta una técnica dual, que comprende un aspecto “cuantitativo” y “cualitativo”. El primer aspecto está referido a los días de descanso médico o incapacidad médico legal, como consecuencia de la intensidad, gravedad o magnitud de la lesión ocasionada a la víctima. El segundo aspecto, está referido a la naturaleza o magnitud de la lesión ocasionada a la víctima para efectos de relevancia jurídica, la cual recibe una denominación genérica, como “lesión leve” o “lesión grave”. Para efectos de establecer ambos aspectos es necesarios e imprescindible un examen médico forense, y, se puede concluir objetivamente el “tipo de lesión” ocasionada (aspecto cualitativo) y “los días de descanso médico” que requiere la víctima para su inmediata recuperación (aspecto cuantitativo)..

**Tabla 10** *Estructura del delito de lesiones dolosas*

---

<b>El delito de lesiones dolosas</b>	
	El bien jurídico a protegerse es la “salud”.
Bien jurídico protegido	La salud debe ser entendida en dos aspectos: “i) la ausencia de enfermedades, y, ii) un óptimo estado de salud en el organismo humano, tanto en lo físico y psicológico que permita evidenciar varias dimensiones del ser humano (anatómico, morfológico, psíquico,

---

ecológico, económico y social)” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 389).

En virtud del derecho a la salud, “todo ser humano pueda desarrollarse con normalidad en el desempeño de sus actividades y labores en la sociedad, comprendiendo el aspecto físico y psíquico, aunque este último no es considerado como tal, por algunos doctrinarios tradicionalistas” (Peña Cabrera, 2019, p. 223).

Sujeto activo

Para, Peña Cabrera (2019), “cualquier persona puede cometerlo, sin importar su condición en la sociedad” (p. 294), es decir, puede ser cualquier ciudadano, así como, un funcionario o servidor de la administración pública, pero que haya cometido una afectación a la integridad física y/o psicológica.

Sujeto pasivo

Para, Peña Cabrera (2019), “cualquier persona que se le haya infringido una afectación a su esfera física, corporal y/o psicológica” (p. 295), es decir, se haya lesionado su integridad personal (física y psicológica o emocional).

Comportamiento típico

Es alguna acción u omisión por parte del sujeto activo, que ha generado un resultado lesivo. Para Villavicencio (2014), “(...) debe ser un medio capaz de ocasionar un daño, y ocasionada las lesiones a la víctima, necesariamente debe llevar algún tipo de tratamiento médico” (p. 128).

Tipicidad subjetiva

Es meramente doloso, por ello, el autor es consciente de los daños que va ocasionar a la integridad corporal

o salud de la víctima. Es decir, debe actuar con conocimiento (elemento cognitivo) y voluntad (elemento volitivo) de los daños (físicos, psicológicos o emocionales) que va ocasionar a la víctima.

---

*Nota: Esta tabla muestra una descripción precisa y concisa de la estructura del delito de lesiones dolosas, conforme a su clasificación establecida en el Código Penal Peruano.*

**Tabla 11** Estructura del delito de lesiones culposas

---

<b>El delito de lesiones culposas</b>	
Bien jurídico protegido	Para Diez R. (1997), “es la salud el bien jurídico tutelado, entendida, desde su concepción restringida positiva, como el estado físico y psicológico, que tiene una persona, permitiendo realizar con normalidad todas sus labores o funciones” (p. 23), esto es, sin padecer de algún tipo de alteración, trastorno eventual o permanente, permitiendo a la persona una eficiente interacción o participación activa en la sociedad.
Sujeto activo	Cualquier persona puede cometerlo, sin importar su condición en la sociedad, pero por su actuar descuidado o negligente, esto es, quebrantando el deber de cuidado a generado una afectación a la integridad física o corporal a un tercero.
Sujeto pasivo	Es cualquier persona que se le ha ocasionado daños a su integridad corporal, fisiológica y/o mental, en razón de una conducta culposa (accionar temerario, negligente o imprudente) del sujeto activo.

---

Para la configuración de los delitos culposos, es necesario la concurrencia de tres elementos esenciales: 1) El incumplimiento o la infracción de un “deber de cuidado”, como expresión del “disvalor de la acción”; 2) El resultado este contenido o incluido en el radio de acción del injusto penal, como contenido del “disvalor del resultado”; 3) Una relación entre la acción del injusto penal y el resultado lesivo.

Comportamiento  
típico

Sobre la configuración del delito de lesiones culposas, la Corte Suprema en la Casación 302-2014, Huaura, ya ha establecido que: “la gravedad de la lesión, cuantificada, es una causa objetiva de punibilidad, entonces, **las que no cumplan el quantum requerido serán excluidas del ámbito de protección de la norma**, al ser conductas irrelevantes; **sin embargo, cuando esté presente el desvalor de la acción**, por infracción de reglas de profesión, ocupación o industria **o por infracción de las normas de tránsito** o las establecidas en el tercer y cuarto párrafo del art. 124 del CP., entonces, **es irrelevante el quantum de estas lesiones, y serán constitutivas del delito de lesiones culposas.**

Tipicidad  
subjetiva

Está ausente la intencionalidad de cometer el ilícito penal, esto es, no está presente el elemento volitivo (voluntad) y cognitivo (conocimiento). La comisión de este delito, se origina cuando el autor infringe el deber de cuidado con su actor temerario, negligente e imprudente, estando obligado a comportarse o realizar sus actividades de manera precavida, en razón que su actuar implica cierto nivel de riesgo.

---

*Nota: Esta tabla muestra una descripción precisa y concisa de la estructura del delito de lesiones en su variada clasificación establecida en el Código Penal Peruano.*

**5.1.2. DISCUSIÓN SOBRE EL SEGUNDO OBJETIVO: Detallar los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva de Claus Roxin y Gunter Jakobs.**

**Tabla 12** *Los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva de Claus Roxin y Gunter Jakobs*

---

<b>Criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva</b>	
	<p>Rodas V. (2006), citando a Roxin, indica que “mediante la aplicación de esta teoría dogmática en los delitos dolosos de resultados, se procederá en dos fases: i) establecer la existencia de una relación o nexo causal; y, ii) establecer la concurrencia de los demás presupuestos de imputación objetiva” (p. 112).</p>
	<p><b>A. La relación o nexo causal</b></p>
<i>Imputación objetiva para Roxin</i>	<p>Consiste en que se debe determinar objetivamente la “causalidad natural” entre el “accionar del sujeto” y el “resultado concreto”, y, posteriormente, en la siguiente fase, se determinara si el “accionar” ha provocado la creación de un riesgo prohibido o no permitido.</p>
	<p><b>B. Creación de un riesgo no permitido</b></p>
	<p>Consiste en que “el actuar del sujeto ha creado un riesgo no permitido, siendo desaprobado por la normativa penal” (López Díaz, 2005, pág. 142). Es necesario</p>

---

resaltar que este presupuesto se constituye como un elemento común del injusto penal (comisivos, omisivos, dolosos y culposos).

Es un hecho de conocimiento público que actualmente en la sociedad se realizan una serie de actividades riesgosas, en los diferentes ámbitos de transporte, producción, extracción, entre otros; que son necesarias para el desarrollo, evolución y correcto funcionamiento de la humanidad. Es por ello que, Roxin, considera que “es normal la existencia de los riesgos en las actividades cotidianas de la humanidad, por cuanto, permiten el desarrollo y mejoramiento, sin embargo, están condicionados al estricto cumplimiento de ciertas reglas y normas para que estos riesgos sean aceptados o permitidos, por cuanto, son necesarios para el correcto funcionamiento de la humanidad (utilidad social).

**Para Roxin, se excluirá la imputación objetiva cuando:**

1) Se disminuye el riesgo creado; consiste en que un resultado lesivo será suprimido o anulado con otro resultado, pero menos dañoso o lesivo, con el fin que el bien jurídico resulte con una menor afectación. Por ejemplo: Carlos está cruzando una calle, y se percató que desde un quinto piso está cayendo una mesa de cedro muy pesada, y, justo está cruzando un transeúnte distraído, y, con la intención que no termine lesionado por la magnitud de la caída de este objeto, Carlos que se percató de esta situación, lo empuja a unos metros de la vereda, evitando que este objeto caiga encima del

---

transeúnte distraído, pero se le ocasiona lesiones contusas y raspaduras.

2) Ausencia de un riesgo creado; está relacionado a la realización de las actividades ordinarias y/o cotidianas de ser humano, ya sea, como salir a caminar al parque, tomar un taxi, salir a correr o manejar bicicleta, entre otros.

3) Supuestos de riesgo permitido; está comprendido todas las actividades realizadas por la persona en los diferentes ámbitos (industrial, científico, extractivo, productivo, transporte, entre otras), pero por su naturaleza son riesgosas e implican un peligro para los bienes jurídicos de las personas, sin embargo, están permitidas debido a su “utilidad social”.

4) Incremento de un riesgo permitido; consiste en que “a pesar de haber actuado de forma precavida o diligente, se ha producido el resultado o suceso lesivo” (Vélez Fernández, 2008, p. 03). Es por ello que, el actuar del sujeto no tiene relevancia o importancia para el derecho penal, por cuanto, no significa de ninguna forma o manera algún aumento del “riesgo permitido”.

### **C. El riesgo se justifica en el resultado**

Consiste en que el riesgo no permitido, haya seguido el suceso causal, dando lugar a un resultado concreto, siendo que este elemento al ser comprobado permite la acreditación de la “relación de riesgos”, es decir, “que el riesgo creado es idéntico al que se concretizó en el resultado” (López Díaz, 2005, p. 160).

Por ejemplo: i) Una persona llega a una clínica para ser atendido por un envenenamiento, sin embargo, al momento de efectuarle la limpieza de estómago, muere de un paro cardiaco; ii) Una persona a sido lesionada por un proyectil en la pierna derecha, sin embargo, al momento de llevarlo al hospital en la ambulancia, esta unidad vehicular se accidenta, ocasionado la muerte del paciente; iii) Una persona a sido apuñalada en el pecho, siendo intervenida quirúrgicamente, y, al momento de proceder a la operación le inyectan excesiva anestesia ocasionándole la muerte al paciente.

#### **D. Fin de protección de la norma**

En este presupuesto de la teoría dogmática de la imputación objetiva, ha permitido resolver casos en donde a pesar de la creación de un riesgo y originado un resultado concreto, “no puede ser imputado al creador del riesgo, por cuanto, el resultado lesivo no está circunscrito o delimitado en el ámbito de protección de la norma, es decir, no es un resultado que la norma pretende evadir o prevenir” (Vélez Fernández, 2008, p. 03).

Por ejemplo: i) Una persona tiene la intención de matar a su suegra, y, toma conocimiento que en Singapur es un país con una alta tasa de accidentes de tránsito, es por ello que, en su creencia que pueda sufrir de un accidente de tránsito le compra un pasaje en avión a ese país para que se vaya de vacaciones, y, a los pocos días que la suegra llega al país de Singapur, tiene un accidente de tránsito, ocasionándole su muerte; ii) Una persona se

entera que su hijo a sufrido un accidente de tránsito, y, al ser tan fuerte la impresión, le da un infarto.

Esta teoría de la imputación objetiva, se realiza en dos etapas, las cuales son: “i) la primera consiste en la evaluación del comportamiento, para establecer su relevancia o tipicidad; ii) la segundo, consiste en comprobar que el resultado ocasionado es consecuencia directa del comportamiento típico” (Jakobs & Cancio, 2000, p. 23).

Es en el primer nivel de la imputación objetiva, donde Jakobs propone cuatro instituciones dogmáticas para poder realizar el juicio de tipicidad, las cuales son:

*Imputación objetiva  
para Jakobs*

**i) El riesgo permitido;** se debe tener en cuenta que todos los seres humanos vivimos constantemente en una interacción social con los demás, por ende, estamos expuestos a una serie de riesgos propios de una sociedad moderna y tecnológica.

Para, Medina (2016),” en virtud del riesgo permitido, se descartaría varias conductas que en su realización implican un alto o poco riesgo, pero que son necesarias para la convivencia, por ende, mediante ella se exoneraría de responsabilidad a los que la realizan, a pesar que posiblemente se lesionen a los bienes jurídicos” (p. 49).

En toda sociedad desarrollada o en vías de desarrollo, está latente los riesgos para los bienes jurídicos tutelados, ya sea en menor o mayor grado. Si bien estos riesgos están permitidos por la sociedad, debido a su

relevancia para convivir, y puedan desarrollar con normalidad sus actividades de cualquier índole, sin embargo, está supeditada al cumplimiento de ciertas pautas, reglas y normas de estricto cumplimiento (manuales, reglamentos, etc.), para que estos riesgos permitidos no constituyan “riesgos prohibidos” y lesionen a los bienes jurídicos, y, consecuentemente no se constituyan como “conductas típicas”.

Existen criterios que permiten diferenciar o identificar un “riesgo permitido” de “uno prohibido”. Al respecto, Caro J. (2014), indica que “sería nuestro código penal (establece las conductas típicas), las normas especiales (en materia laboral, tributaria, financiera, ambiental, etc.), lex artis (manuales y reglamentos que regulan las acciones profesionales), y, normas que estandarizan comportamientos”.

**ii) Principio de confianza;** consiste en que toda persona responderá por su actuar o sus propias acciones, mas no de terceros, tratándose de los delitos de resultado, sin que medie algún “deber de garante”. Al respecto, Maraver (2011), indica que:

El principio de confianza, se basa en que se “debe confiar” en que los demás actúan conforme a las reglas y normas de la sociedad, la cuales tienen como fin orientar las conductas sociales, de lo contrario estas carecen de sentido. Así mismo, este principio es de aplicación en las actividades que signifiquen una distribución de funciones o roles de

trabajo, como sería: en la praxis médica, las labores empresarias e industriales, entre otros.  
(p. 40)

Para López (2005), se viene aplicando el principio de confianza “en los ámbitos del tráfico rodado y labores en equipo (significa un reparto de funciones), así como solución en los casos en que se facilitó la comisión de delitos dolosos cometidos por terceros, y en la realización de riesgos” (p. 155).

**En cuanto al tráfico rodado**, se debe confiar en que los conductores deben actuar conforme a las reglas y normas del tráfico rodado. **Tratándose de las labores en equipo**, los sujetos intervinientes deben confiar en que sus compañeros van actuar conforme a sus deberes que emanan de su rol, salvo que se atribuya el deber de supervisión y control de las acciones de sus colaboradores.

En cuanto a **la solución en los casos en que se facilitó la comisión de delitos dolosos cometidos por terceros**; consiste en que una persona actuando conforme a su “rol social”, ha contribuido de alguna manera a la realización de un ilícito penal, es decir, sin tener conocimiento que su actuar a contribuido a la comisión dolosa del hecho ilícito penal. Por ejemplo: Se vende un juego de herramientas, desconociendo que van a ser utilizadas para desmantelar vehículos hurtados y robados.

En cuanto a **la realización de riesgos**, se debe confiar en que el profesional competente debe actuar o actuará conforme a los deberes de su rol social, como sería el

médico cirujano que intervendrá quirúrgicamente a un paciente del corazón, en donde se espera (expectativa) que cumplirá las manuales y reglamentos que se exige para ello. Otro ejemplo sería el ingeniero civil que va realizar una mega obra, en donde debe cumplir la normativa de construcción e infraestructura. En ambos supuestos se tiene las expectativas en que actúen conforme a *lex artis* y a su rol social, según corresponda.

**iii) Prohibición de regreso;** consiste en que una persona actuando en virtud de sus deberes propios a su “rol social”, no será responsable de la comisión dolosa de un hecho ilícito, ello, a pesar que su actuar haya contribuido en su realización. Es decir, “no se debe hacer responsable a una persona que, actuando de manera estereotipada y de manera socialmente inocua, ha permitido a la realización de un hecho ilícito por terceros” (Jakobs G., 1996, p. 24).

En la doctrina se ha indicado que la aplicación de la prohibición de regreso tiene ciertas limitaciones, como: “1) cuando la conducta cotidiana, inocua o neutral se alinea a la realización del hecho delictivo; 2) cuando existe un deber de garante, que implica el cumplimiento de ciertas obligaciones orientadas a tutelar ciertos bienes jurídicos”.

**iv) Actuación a riesgo propio de la víctima (competencia de la víctima);** es también denominada como autopuesta en peligro, consiste en verificar como la víctima intervino en el suceso causal, en donde resultó lesionada. Ya se establecido a nivel doctrinario que el

obrar o actuar de la víctima ha dado lugar a lesión a su bien jurídico tutelado, a pesar que tenía la obligación de comportarse o cumplir las denominadas “reglas de auto protección” en virtud del principio de auto responsabilidad.

---

*Nota: Esta tabla muestra una descripción precisa y concisa sobre los criterios jurídico - dogmáticos sobre la imputación objetiva de Claus Roxin y Gunter Jakobs*

**5.1.3. DISCUSIÓN SOBRE EL TERCER OBJETIVO: Identificar los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022, para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio cuando una conducta que ha ocasionado lesiones merece ser reprochada penalmente y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones.**

**Tabla 13** *Los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022*

---

<b>Número de carpeta fiscal</b>	<b>Criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2022</b>
---------------------------------	---

---

<b>3035-2020</b>	En el presente caso el delito que se le imputa a WILMER AMADOR ADRIANZEN BALLENA, es el de Lesiones Culposas Graves <b>por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, prescrito en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, (...).</b>
------------------	--

---

Se da una breve definición de cómo se debe entender a los delitos culposos, conforme a la vigente doctrina nacional y extranjera. Precisándose que se trata de un delito de infracción del “deber de cuidado” (inobservancia de una norma de cuidado), y, para imputarse objetivamente al actuar del autor, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) el nexo causal entre la acción y el resultado, ii) el resultado comprenda la finalidad de la protección de la norma de prudencia vulnerada.

La vigente doctrina penal, considera que no basta la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo, sino que, este resultado se haya ocasionado como consecuencia directa de la infracción del deber de cuidado. Es decir, exista una relación normativa o valorativa, entre el resultado (lesiones o muerte) con la conducta que ha incumplido la norma de cuidado (ir a excesiva velocidad), entendiéndose, que el resultado es consecuencia de la conducta infractora. Esta última exigencia es considerada como el criterio del fin o ámbito de protección de la norma de cuidado.

En el presente caso el delito que se le imputa a MICHAEL RAI OTERO ALTAMIRANO, es el de Lesiones Culposas Graves por **inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, prescrito en el último párrafo del artículo 124- del Código Penal (...)**

**2492-2021**

Se da una breve definición de cómo se debe entender a los delitos culposos, conforme a la vigente doctrina nacional y extranjera. Precisándose que se trata de un delito de infracción del “deber de cuidado” (inobservancia de una norma de cuidado), y, para imputarse objetivamente al actuar del autor, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) el nexo causal entre la

acción y el resultado, ii) el resultado comprenda la finalidad de la protección de la norma de prudencia vulnerada.

La vigente doctrina penal, considera que no basta la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo, sino que, este resultado se haya ocasionado como consecuencia directa de la infracción del deber de cuidado. Es decir, exista una relación normativa o valorativa, entre el resultado (lesiones o muerte) con la conducta que ha incumplido la norma de cuidado (ir a excesiva velocidad), entendiéndose, que el resultado es consecuencia de la conducta infractora. Esta última exigencia abarca el criterio del fin o ámbito de protección de la norma de cuidado.

En el presente caso el delito que se le imputa a WILSON VASQUEZ REQUE, es el de Lesiones Culposas Graves **por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, prescrito en el último párrafo del artículo 124º del Código Penal.**

**779-2020**

Se da una breve definición de cómo se debe entender a los delitos culposos, conforme a la vigente doctrina nacional y extranjera. Precisándose que se trata de un delito de infracción del “deber de cuidado” (inobservancia de una norma de cuidado), y, para imputarse objetivamente al actuar del autor, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) el nexo causal entre la acción y el resultado, ii) el resultado comprenda la finalidad de la protección de la norma de prudencia vulnerada.

La vigente doctrina penal, considera que no basta la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo, sino que, este resultado se haya ocasionado como consecuencia directa de la infracción del deber de cuidado. Es decir, exista una relación

---

normativa o valorativa, entre el resultado (lesiones o muerte) con la conducta que ha incumplido la norma de cuidado (ir a excesiva velocidad), entendiéndose, que el resultado es consecuencia de la conducta infractora. Esta última exigencia es considerada como el criterio del fin o ámbito de protección de la norma de cuidado.

**6551-2021**

En el caso concreto, de la valoración conjunta de los elementos de convicción aportados en la secuela de la presente investigación, se permite determinar que el acusado **CARLOS DANIEL GONZALES CUBAS**, es autor directo del delito de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, al haber conducido en estado de ebriedad con inobservancia de normas técnicas de tránsito, en tanto, el día 22 de noviembre de 2021 a las 05:20 horas aproximadamente el imputado al conducir en estado de ebriedad con una alcoholemia de 0,95 g/l de alcohol en la sangre y a una velocidad excesiva colisionó su vehículo mototaxi de placa rodaje 7594-4M, marca WANXIN, de color rojo, con el vehículo mototaxi de placa de rodaje 6920-YM, marca WANXIN, de color, azul que era conducida por el agraviado **ERLAND RODRIGUEZ ANGELES** y en cuyo interior trasladaba como pasajera a doña **MANUELITA FRANCISCA SANCHEZ AYASTA**, habiendo resultado ambos gravemente heridos, , habiendo recaído en él los factores determinante y concomitante, según el **INFORME N° 011-2022-CPNP-MONSEFÚ.SI**, de fecha 10 de Abril del año 2022. Practicado el Reconocimiento Médico Legal N° 026582-LT y 018693- PF-AR, a la persona de **ERLAND RODRIGUEZ ANGELES**, se concluye que requiere 07 de atención facultativa a 45 incapacidad médico legal, mientras que la agraviada Manuelita Francisca Sánchez Ayasta, practicado el Reconocimiento

Médico Legal N° 008054 - PF-HC, de fecha 01 de Abril del año 2022, requiere 15 de atención facultativa y 80 días de incapacidad médico legal.

De la descripción típica contenida en el último párrafo del artículo 124 del CP, se colige que el delito imputado en el presente caso, se configura cuando el agente ha ocasionado o causado un menoscabo en la integridad física del sujeto pasivo, sin mediar intencionalidad alguna en este agente para producir dicho resultado.

En lo que concierne a la agravante invocada, contenida en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal (...)

1484-2022

Se atribuye a ELVIS ANTENOR MESTANZA DAVILA haber causado lesiones culposas por motivo de accidente de tránsito, el día 03.02.2022 a las 12:25 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía su vehículo mayor cisterna, de placa de rodaje V6P-879, marca Volvo, año de fabricación 1988, modelo F-10, color rojo/azul/gris, en agravio de ANAEL CORDOVA CALLE y del menor de iniciales K.D.A.C.A. (09), que iban transitando en la moto lineal de placa de rodaje 3213-2T, por la carretera Pimentel hacia Chiclayo, suscitándose el impacto en la carretera Pimentel y Prolongación Bolognesi del distrito de Pimentel; **habiendo incrementado el riesgo al haber conducido de manera negligente e imprudente el camión cisterna, infringiendo reglas de tránsito al no haber adoptado las medidas precautorias, puesto que se pudo prever del resultado al conducir por el carril que le corresponde**, esto es el derecho (Art. 145], ubicarse en este carril con anticipación (Art. 154°], al pretender girar e ingresar a una nueva vía, o ceder el derecho de paso a los demás

vehículos (Art. 195°], inobservando las normas de tránsito, y entorpeciendo la circulación, generando que el conductor de la UT-02 (agraviado], impactara excéntricamente en el lado derecho, ocasionando lesiones de consideración y daños materiales.

Que, los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal de **LESIONES CULPOSAS**, tipificado en el último párrafo del artículo 124° del Código Penal vigente.

---

*Nota: Esta tabla muestra una descripción precisa y concisa sobre los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022; para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio cuando una conducta que ha ocasionado lesiones merece ser reprochada penalmente y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones.*

Conforme a los requerimientos acusatorios recopilados y analizados, se puede concluir que los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022, son los siguientes: i) Establecer que la acción del conductor a creado un “riesgo no permitido” o “riesgo típicamente relevante”- como sería ir a excesiva velocidad en el centro urbano, manejar bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, incumplir normas de tránsito, entre otras -, ocasionando un “resultado lesivo” (lesiones físicas); ii) El resultado (lesiones físicas) ocasionado, debe justificarse en la realización del mismo peligro creado por la acción del conductor (basa en la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamento o deberes del cargo); iii) el resultado producido (lesiones) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

Debe tenerse en cuenta que los criterios de imputación objetiva del resultado son diversos, ya sea desde una concepción del causalismo (natural o positivista), finalismo o funcionalismo.

En caso el riesgo ha sido creado por la propia víctima, el conductor no será responsable del resultado, en virtud, de la “auto puesta en peligro”, e, incluso una puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima.

**5.1.4. DISCUSIÓN SOBRE EL CUARTO OBJETIVO: Explicar de manera teórica y práctica sobre la aplicación de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones.**

**Tabla 14** *Aplicación teórica y práctica de los criterios dogmáticos de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito*

---

**Aplicación teórica y práctica de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito**

---

**Imputación  
Objetiva**

La teoría de la imputación objetiva permite atribuir objetivamente el resultado lesivo al responsable, es por ello que, es necesario establecer si la acción desplegada ha causado el resultado (relación de causalidad), con la finalidad de delimitar si este se encuentra protegido en el ámbito de la norma penal. En ese sentido, se determinará cuando una persona a cumplido su deber o deberes en virtud de su “rol social” o “ámbito de competencia”, es por ello, “la irrelevancia de averiguar en el aspecto subjetivo, quien es el responsable de dicho actuar” (Jakobs G. , 1997, p. 302).

A. De acuerdo a la imputación objetiva de Roxin, es necesario establecer la existencia de un riesgo no permitido, la relación causal, el riesgo se justifique en el resultado y que el resultado comprenda en el ámbito de protección de la norma. Por ejemplo:

**En el riesgo no permitido:**

Si bien existen riesgos permitidos, estos deben ser desarrollados de acuerdo a las normas sociales o lineamientos normativos legales vigentes en las diferentes materias, rubros o especialidades en el ejercicio de una actividad, profesión, oficio o arte. Por ejemplo: en el ámbito de la medicina se supedita al cumplimiento de reglamentos, manuales, y, protocolos **para las intervenciones médicas como desesterilización, asepsia o cirugía**; fuerza policial se supedita al cumplimiento de reglamentos, manuales, y, protocolos para el ejercicio de las labores policiales; conductor de vehículo **se supedita al cumplimiento de las normas de transporte y tránsito**, entre otros.

**La relación causal:**

Consiste en que “el accionar o el comportamiento del sujeto a dado lugar a un resultado lesivo”. **Por ejemplo:** i) Una mesera ha dado un café con veneno (acción o actuar) a un cliente, ocasionándole la muerte (resultado); ii) Carlos le dispara a Juan por una controversia suscitada, ocasionándole la muerte a Juan.

**El riesgo se justifique en el resultado:**

Una persona llega a una clínica para ser atendido por un envenenamiento, sin embargo, al momento de efectuarle la limpieza de estómago, muere de un paro cardiaco; ii) Una persona ha sido lesionada por un proyectil en la pierna derecha, sin

embargo, al momento de llevarlo al hospital en la ambulancia, esta unidad vehicular se accidenta, ocasionado la muerte del paciente; iii) Una persona a sido apuñalada en el pecho, siendo intervenida quirúrgicamente, y, al momento de proceder a la operación le inyectan excesiva anestesia ocasionándole la muerte al paciente.

**El resultado está comprendido en el ámbito de protección de la norma:**

i) Una persona tiene la intención de matar a su suegra, y, toma conocimiento que en Singapur es un país con una alta tasa de accidentes de tránsito, es por ello que, en su creencia que pueda sufrir de un accidente de tránsito le compra un pasaje en avión a ese país para que se vaya de vacaciones, y, a los pocos días que la suegra llega al país de Singapur, tiene un accidente de tránsito, ocasionándole su muerte; ii) Una persona se entera que su hijo a sufrido un accidente de tránsito, y, al ser tan fuerte la impresión, le da un infarto.

En estos supuestos ninguno de los sujetos creadores del riesgo se les atribuirá el resultado lesivo, en razón que este tipo de resultados no está delimitado en el ámbito de protección de la norma penal.

Según la imputación objetiva de Jakobs, se realiza en dos etapas: “i) la primera consiste en la evaluar el comportamiento, para establecer su relevancia o tipicidad; ii) la segundo, consiste en comprobar que el resultado ocasionado es consecuencia directa del comportamiento típico” (Jakobs & Cancio, 2000, p. 23).

En el primer nivel de la imputación de Jakobs, están cuatro instituciones dogmáticas para poder realizarse el juicio de tipicidad, las cuales son: i) el riesgo permitido, ii) principio de

---

confianza, iii) prohibición de regreso, iv) actuación a riesgo propio de la víctima (competencia de la víctima).

De acuerdo a los actuales postulados de la dogmática penal, la imputación subjetiva se basa en dos tendencias o posturas. “La primera se basa en el aspecto interno (mental), esto es, en representaciones intelectuales (psicologicista). La segunda, se basa en que solo tiene relevancia penal el resultado del actuar en sentido normativo (normativista), esto es, a un aspecto del conocer” (Caro Jhon, 2014, p. 24).

De acuerdo a la teoría psicologicista, el dolo y la culpa, se diferencian por el hecho de conocer las consecuencias de su actuar o accionar, y, por la intencionalidad de ocasionar el resultado.

**Imputación Subjetiva** Es necesario precisar que la culpa tiene sus cimientos de la previsibilidad, entendida que se ha omitido voluntariamente lo que se debió prever. En el transcurso de la historia se han desarrollado varias teorías de la culpa, sin embargo, se tomarán en cuenta las siguientes:

### **1. Teorías subjetivas:**

**1.1. Previsibilidad:** consiste en la posibilidad de prevenir un resultado lesivo o puesta en peligro al bien jurídico tutelado; apareciendo la culpa, cuando se ocasiona un resultado lesivo o puesta en peligro, sin que influya la intención del autor y derivado de la ausencia de previsión de una situación que era prevenible (previsible).

**1.2. Provisibilidad:** consiste en que surge la “culpa”, cuando se toman las medidas necesarias para prevenir y proveer lo

---

necesario para impedir un resultado típicamente relevante, previsible y provisible.

**1.3. Violación del deber de cuidado:** consiste en que la culpa se presenta ante una violación del “deber de cuidado”, siendo de estricto cumplimiento para los que efectúan actividades riesgosas o peligrosas, de las cuales pueden derivar consecuencias lesivas o puestas en peligro a los bienes jurídicos.

**1.4. El error:** consiste en que la culpa, el autor no desea la configuración de los elementos constitutivos del delito o al menos alguno de ellos, en razón de su desconocimiento, ignorancia o error. Es necesario que la ignorancia o error sea evitable, en virtud de las circunstancias que se presenten al momento de ejecutarse el hecho por el autor, de lo contrario sería un caso fortuito.

**2. La culpa en el finalismo:** consiste en que la culpa, tiene un aspecto objetivo y subjetivo. El primero consiste en que se interpreta en la infracción de un deber de cuidado (desvalor de la acción) y de un hecho previsto en un tipo penal (desvalor del resultado). El segundo, exige un “elemento positivo” de intencionalidad en la realización de un actuar descuidado, ya sea, conociendo o no la peligrosidad que significa su actuar, y, el “elemento negativo” de ausencia de intención del autor de cometer el hecho típico resultante.

De acuerdo a los postulados doctrinarios precedentes, en el delito de lesiones culposas por accidente de tránsito, está ausente la intencionalidad de cometer el ilícito penal, esto es, no está presente el elemento volitivo (voluntad) y cognitivo (conocimiento), de acuerdo a la “concepción psicologicista” o “finalista”. La

comisión de este delito, se origina cuando el autor (conductor) infringe el “deber de cuidado” con su obrar o actor temerario, negligente e imprudente (ir a excesiva velocidad, manejar ebrio, incumplir las normas de tránsito y transporte, entre otras), estando obligado a comportarse o realizar sus actividades de manera precavida, en razón que su actuar implica cierto nivel de riesgo.

De acuerdo a la perspectiva normativista, en los hechos culposos, se afecta menos la expectativa normativa que en los hechos dolosos, en razón que la acción culposa muestra al autor como un incompetente o incapaz de comprender la peligrosidad de su actuar para la norma; a diferencia que el actuar doloso manifiesta una afirmación que las normas no deben ser respetadas.

---

*Nota: Esta tabla muestra una descripción precisa y concisa sobre la aplicación teórica y práctica de los criterios dogmáticos de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito*

## **5.2. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN DE LAS VARIABLES**

### **5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: Criterios jurídicos-dogmáticos de imputación en los casos de lesiones por accidente de tránsito**

En los casos de lesiones por accidente de tránsito es necesario efectuarse un análisis minucioso del accionar del conductor y la víctima, con la finalidad de establecer si el conductor con su actuar ha creado el “riesgo no permitido”, o, a sido la víctima con su actuar descuidado que ha dado lugar al resultado lesivo en su agravio (lesiones).

Sobre este aspecto, se abarcado suficiente información doctrinaria en el marco teórico, y, para reforzar se han obtenidos las opiniones de ocho profesionales del derecho (fiscales y defensores), concluyéndose lo siguiente:

1. Los criterios de imputación son esenciales en la práctica judicial y fiscal, para resolver los procesos penales de lesiones por accidentes de tránsito, porque la moderna teoría de la Imputación Objetiva, sostiene que, para imputar responsabilidad penal a una persona, se requiere que su conducta haya creado un riesgo no permitido (típicamente relevante) o haya aumentado un riesgo permitido, relación de causalidad (acción realizada y el resultado) y la producción del resultado lesivo este dentro del ámbito de protección de la norma, así como, descartar la existencia de una “auto puesta en peligro” o la “puesta en peligro de un tercero aceptada por la propia víctima” (hetero puesta en peligro). En cambio, en la imputación subjetiva, se establecerá si actuó con “dolo” o “culpa” en la creación del riesgo, de acuerdo a la reciente concepción normativista (saber que el actuar implica un resultado lesivo, o puede producirlo, sin embargo, se realiza), diferenciándose que en la “culpa” dos aspectos importantes: i) el autor carece de las “capacidades mentales” para entender que su actuar puede generar ciertas consecuencias lesivas al bien jurídico tutelado; ii) el autor es incompetente o carece de las “capacidades físicas” necesarias para evitar un resultado lesivo o puesta en peligro al bien jurídico, en virtud de un “deber de cuidado”.
  
2. En los procesos de lesiones por accidente de tránsito, donde el factor determinante es atribuible solamente a la víctima, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, puesto que, la víctima será responsable de su propio actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), de acuerdo al criterio de imputación objetiva de auto puesta en peligro o hetero puesta en peligro (puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima). Siendo ello así, el resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) no debe ser atribuidas al conductor. Es necesario tener en cuenta que, dentro de las instituciones de la imputación objetiva tenemos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) prohibición de regreso, d) imputación del ámbito de responsabilidad de la víctima; esta última, justamente establece que “cuando es la víctima, quien con su conducta ha creado un riesgo

en su perjuicio propio, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, si este no infringió norma alguna”.

3. Cuando las lesiones por accidente de tránsito tienen como factor determinante el actuar del conductor, debe responder penalmente, porque el riesgo se ha generado como consecuencia de su conducta; por cuanto, debió actuar conforme al “deber de cuidado”, esto es, ser precavido ante un probable resultado lesivo. Esto es, el conductor será responsable de su propio comportamiento negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), de acuerdo al criterio de imputación objetiva de la creación del riesgo no permitido o aumento del riesgo permitido.
4. En los procesos de lesiones por accidente de tránsito, a pesar que la víctima haya contribuido en la creación del riesgo y resultado lesivo, el conductor será responsable de su propio comportamiento o actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), ya que, debió prever o evitar las posibles consecuencias de su actuar. Siendo ello así, el riesgo creado y resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) deben ser atribuidas al conductor, a pesar que la víctima haya intervenido o contribuido mínimamente en la creación del “riesgo no permitido” y en la producción del “resultado lesivo”.
5. Tratándose de los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, se debe aplicar los siguientes criterios: i) establecer que el actuar o comportamiento del autor (conductor) ha creado un riesgo no permitido (ir a excesiva velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, entre otros), esto es, un riesgo típicamente relevante; ii) el resultado producido (lesiones) es la realización del mismo peligro creado por el actuar del autor (ir a excesiva velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, entre otros); iii) el resultado producido (lesiones) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

En caso el riesgo ha sido creado por la propia víctima, el conductor no será responsable del resultado, en virtud, de la “auto puesta en peligro”, e, incluso una puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima.

**5.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE: Fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado, que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud, es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa).**

Considero que los argumentos idóneos para fundamentar un requerimiento acusatorio en los procesos penales de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de atribuir normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa); son los siguientes: i) Establecer que la acción del conductor ha creado un “riesgo no permitido” o “riesgo típicamente relevante”-como sería ir a excesiva velocidad en el centro urbano, manejar bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, incumplir normas de tránsito, entre otras -, ocasionando un “resultado lesivo” (lesiones físicas); ii) El resultado (lesiones físicas) ocasionado, debe justificarse en la realización del mismo peligro creado por la acción del conductor (basa en la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamento o deberes del cargo); iii) el resultado producido (lesiones) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

Debe tenerse en cuenta que los criterios de imputación objetiva del resultado son diversos, ya sea desde una concepción del causalismo (natural o positivista), finalismo o funcionalismo.

En caso el riesgo ha sido creado por la propia víctima, el conductor no será responsable del resultado, en virtud, de la “auto puesta en peligro”, e, incluso una puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima.

### 5.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Una vez que se ha analizado los resultados obtenidos en virtud de la entrevista, y, haberse analizado cada requerimiento acusatorio, así como, haberse discutido doctrinariamente cada objetivo. Es necesario, se proceda a elaborar el siguiente cuadro, para fines de contrastar la hipótesis inicialmente formulada:

**Tabla 15** *Contratación de la hipótesis*

<b><i>HIPÓTESIS INICIAL</i></b>	<b><i>HIPÓTESIS FINAL</i></b>
<i>Si, se aplican los criterios dogmáticos de imputación objetiva y subjetiva en los procesos de lesiones por accidente de tránsito, se podrá fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídico salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa), en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.</i>	<i>Si, se aplican los criterios dogmáticos de imputación objetiva y subjetiva en los procesos de lesiones por accidente de tránsito, se podrá fundamentar correctamente en un requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídico salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa), en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.</i>

*Nota: Esta tabla muestra una corroboración y contrastación de la hipótesis formulada inicialmente y con la hipótesis final o conclusiva.*

Conforme se puede apreciar del cuadro precedente, la hipótesis final coincide con la hipótesis inicial formulada en el presente trabajo de investigación; corroborando que si se aplican los criterios dogmáticos de imputación objetiva y subjetiva en los procesos de lesiones por accidente de tránsito, se podrá fundamentar correctamente en un

requerimiento acusatorio cuando el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídico salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa), en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022.

#### **5.4. APORTE CIENTÍFICO**

Conforme a lo desarrollado en la presente tesis, es necesario formular una “propuesta” para un “Pleno Jurisdiccional en materia Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque”, donde se debe abordar sobre:

##### **TEMA N° 1: Aplicación de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito**

En los procesos de lesiones por accidente de tránsito, donde el factor determinante es atribuible solamente a la víctima, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, puesto que, la víctima será responsable de su propio actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), de acuerdo al criterio de imputación objetiva de auto puesta en peligro o hetero puesta en peligro (puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima). Siendo ello así, el resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) no debe ser atribuidas al conductor. Es necesario tener en cuenta que, dentro de las instituciones de la imputación objetiva tenemos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) prohibición de regreso, d) imputación del ámbito de responsabilidad de la víctima; esta última, justamente establece que “cuando es la víctima, quien con su conducta ha creado un riesgo en su perjuicio propio, no es posible atribuir responsabilidad al conductor, si este no infringió norma alguna”.

Cuando las lesiones por accidente de tránsito tienen como factor determinante el actuar del conductor, debe responder penalmente, porque el riesgo se ha generado como consecuencia de su conducta; por cuanto, debió actuar conforme al “deber de cuidado”, esto es, ser precavido ante un probable resultado lesivo. Esto es, el conductor será responsable de su propio comportamiento negligente, descuidado o imprudente (como

un factor determinante), de acuerdo al criterio de imputación objetiva de la creación del riesgo no permitido o aumento del riesgo permitido.

En los procesos de lesiones por accidente de tránsito, a pesar que la víctima haya contribuido en la creación del riesgo y resultado lesivo, el conductor será responsable de su propio comportamiento o actuar negligente, descuidado o imprudente (como un factor determinante), ya que, debió prever o evitar las posibles consecuencias de su actuar. Siendo ello así, el riesgo creado y resultado lesivo (lesiones por accidente de tránsito) deben ser atribuidas al conductor, a pesar que la víctima haya intervenido o contribuido mínimamente en la creación del “riesgo no permitido” y en la producción del “resultado lesivo”.

Tratándose de los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), se le puede atribuir al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, se debe aplicar los siguientes criterios: i) establecer que el actuar o comportamiento del autor (conductor) ha creado un riesgo no permitido (ir a excesiva velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, entre otros), esto es, un riesgo típicamente relevante; ii) el resultado producido (lesiones) es la realización del mismo peligro creado por el actuar del autor (ir a excesiva velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, entre otros); iii) el resultado producido (lesiones) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

En caso el riesgo ha sido creado por la propia víctima, el conductor no será responsable del resultado, en virtud, de la “auto puesta en peligro”, e, incluso una puesta en peligro de un tercero aceptada o consentida por la propia víctima.

### **DECISION PLENARIA**

En atención a lo expuesto en el presente pleno jurisdiccional en materia penal, los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, reunidos de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por unanimidad acuerdan

aplicar los criterios indicados para efectos de mejorar la administración de justicia en los casos judicializados sobre lesiones por accidente de tránsito.

Publicar esta sentencia plenaria en el Diario Oficial “El Peruano” o el de mayor circulación. Hágase saber.

## CONCLUSIONES

La estructura del delito de lesiones, de acuerdo al vigente Código Penal Peruano es el siguiente: 1) Bien jurídico protegido es la “salud”; 2) El sujeto activo es cualquier persona que haya cometido una afectación a la integridad física y/o psicológica; 3) El sujeto pasivo puede ser cualquier persona afectada en su integridad física, corporal y/o psicológica; 4) Comportamiento típico, es cualquier acción u omisión, capaz de generar un daño a la integridad; 5) Tipicidad subjetiva, dependerá si estamos ante un accionar doloso (conocimiento y voluntad) o accionar culposo (desconocimiento de la peligrosidad de su acción).

Los criterios jurídico - dogmáticos sobre imputación objetiva de Claus Roxin son: i) creación del riesgo no permitido, ii) relación causal, iii) el riesgo se justifica en el resultado, y iv) el fin de protección de la norma. En cambio, Gunter Jakobs la realiza en dos etapas, las cuales son: i) la primera consiste en la evaluación del comportamiento, para establecer su relevancia o tipicidad; ii) la segunda, consiste en comprobar que el resultado ocasionado es consecuencia directa del comportamiento típico. En la primera etapa esta presente cuatro instituciones dogmáticas para poder realizar el juicio de tipicidad, las cuales son: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y actuación de riesgo propio de la víctima (competencia de la víctima).

Los criterios dogmáticos de imputación objetiva que se están aplicando en los casos de lesiones por accidente de tránsito, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, 2021-2022, para poder fundamentar en un requerimiento acusatorio cuando una conducta que ha ocasionado lesiones merece ser reprochada penalmente y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones; son los siguientes: i) Establecer que la acción del conductor ha creado un “riesgo no permitido” o “riesgo típicamente relevante”-como sería ir a excesiva velocidad en el centro urbano, manejar bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, incumplir normas de tránsito, entre otras -, ocasionando un “resultado lesivo” (lesiones físicas); ii) El resultado (lesiones físicas) ocasionado, debe justificarse en la realización del mismo peligro creado por la acción del conductor (basa en la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamento o deberes del

cargo); iii) el resultado producido (lesiones) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

La aplicación teórica y práctica de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de establecer cuándo el riesgo creado (no permitido o prohibido), que ha dado lugar a una afectación al bien jurídica salud (aspecto físico y/o psicológico), es atribuible normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones; dependerá si se aplicara los criterios dogmáticos de imputación objetiva de Roxin o Jakobs, y, tratándose de la imputación subjetiva, dependerá si se orienta por una concepción psicologicista o normativista.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda se realice un “Pleno Jurisdiccional en materia Penal, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque”, donde se debe abordar sobre la aplicación de los criterios de imputación (objetiva y subjetiva) en los casos de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de mejorar la administración de justicia en los casos judicializados sobre lesiones por accidente de tránsito.

Se recomienda a los fiscales del distrito fiscal de Lambayeque que para fundamentar un requerimiento acusatorio en los procesos penales de lesiones por accidente de tránsito, con la finalidad de atribuir normativamente al acusado como autor del suceso lesivo de lesiones, y consecuentemente sea tipificada como un delito de lesiones (ya sea dolosa o culposa); sean los siguientes: i) Establecer que la acción del conductor ha creado un “riesgo no permitido” o “riesgo típicamente relevante”-como sería ir a excesiva velocidad en el centro urbano, manejar bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, incumplir normas de tránsito, entre otras -, ocasionando un “resultado lesivo” (lesiones físicas); ii) El resultado (lesiones físicas) ocasionado, debe justificarse en la realización del mismo peligro creado por la acción del conductor (basada en la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamento o deberes del cargo); iii) el resultado producido (lesiones por inobservancia de las reglas de transito) este dentro del ámbito de protección de la norma penal.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcocer Huaranga, W. N. (01 de noviembre de 2015). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: file:///C:/Users/lenovo/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(2).pdf
- Amaya, J. D., Sanchez Tómas, J. M., & Alcaecer Guirao, R. (2007). *Teoría del Delito*. Republica Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Arquiño, M. (2010). *Universidad San Martin de Porres*. Obtenido de Universidad San Martin de Porres: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2010/imputacion\\_objetiva\\_expresion\\_campo\\_i.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/imputacion_objetiva_expresion_campo_i.pdf)
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Santa Fe de Bogota: Temis.
- Barrientos, P. (2006). *La Investigación científica. Enfoques metodológicos*. Lima: UGRAPH S.A.C.
- Bramont Arias, L. (2010). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Bravo Llaque, C. W. (2017). *EL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA Y EL ACTUAR DEL AGENTE EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO IMPRUDENTE Y LESIONES IMPRUDENTES*. Lambayeque: ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNPRG.
- Cabrera, A. R. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vol. I). Lima: IDEMSA.
- Cancio Mela, M. (2004). *Lineas Basicas de la Teoría de la Imputación Objetiva*. Madrid: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Caro Jhon, J. A. (2003). *La imputacion objetiva en la participación delictiva*. Lima: Grijley.
- Caro Jhon, J. A. (2006). Imputacion Subjetiva. *VIII Curso Internacional de Derecho Penal: "El Funcionalismo jurídico-penal a debate"* (págs. 01-13). Lima: Grijley.
- Caro Jhon, J. A. (2012). La Normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo. *Derecho & Sociedad*, 22-34. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13057/13669>

- Caro Jhon, J. A. (2014). *Manual Teorico-Practico de la Teoria del Delito*. Lima: ARA EDITORES.
- Carretero Gavancho, J. O. (2018). *LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA ACCIDENTES DE TRANSITO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA Y LIMA ESTE, AÑO 2015*. Lima: Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villareal.
- Coral García, I. T. (2019). *Teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en el Hospital "Victor Ramos Guardia Huaraz, periodo 2017- 2018*. Huaraz: UNIVERSIDAD SAN PEDRO.
- Cordoba, F. (2015). Evitabilidad individual y lesividad en la Teoría del ilícito. *Indret Revista para el analisis del derecho*, 01-16. Obtenido de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1151.pdf>
- DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PERU. (20 de 12 de 2021). *DEFENSORIA DEL PRUEBLO*. Obtenido de DEFENSORIA DEL PUEBLO: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-mas-de-14-000-personas-fallecieron-en-accidentes-de-transito-en-ultimos-cinco-anos/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20las%20cifras,m%C3%A1s%20de%20272%20000%20personas>.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PERU. (20 de diciembre de 2021). *DEFENSORIA DEL PUEBLO*. Obtenido de DEFENSORIA DEL PUEBLO: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Reporte-de-Adjunt%C3%ADa-de-seguridad-vial-j.pdf>
- Diez Ripolles, J. L. (1997). *Los Dlitos de Lesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: IDEAS SOLUCION EDITORIAL.
- GOMEZ, M. (2016). *Introducción a la Metodología de la Investigacion científica* (segunda ed.). Cordoba: Brujas.
- Hans Heinrich Jescheck, Thomas Weigend. (2003). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Granada: Comares.
- Idrogo Idrogo, J. L., & Rimarachin Carranza, J. N. (2018). *La Necesidad de Tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en elCodigo Penal Peruano*. Pimentel: USSP.

- Jakobs, G. (1996). *La imputacion objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Jakobs, G. (1997). *Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico*. Madrid: Civitas.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal: Parte General* (Segunda Edición (Traducido por Cuello Contreras y Gonzalo Serrano de Murillo) ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2002). *Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad Estudios de Derecho Penal*. Caracas: Bolivariana.
- Jakobs, G. (2007). La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma. En G. J. Díaz, *Teoría de sistemas y Derecho penal*. Lima: ARA EDITORES.
- Jakobs, G., & Cancio, M. (2000). *El Sistema Funcionalista del Derecho Penal* (Primera ed.). Lima: Grijley.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2003). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Granada: Comares.
- Lopez Díaz, C. (2005). La Teoría de la Imputación Objetiva. En M. B. Gónzales, *Imputación Objetiva y Dogmatica Penal* (pág. 247). Merida: Universidad de los Andes.
- Maraver Gomez, M. (2011). El Principio de confianza. En F. Perez Alvarez, & L. M. Diaz Cortes, *Temas Actuales de investigación en Ciencias Penales* (págs. 35-58). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Medina Frisancho, J. L. (2016). *IMPUTACION OBJETIVA*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal: Parte General* (Octava ed.). Barcelona: Reppertor.
- Miro Llinares, M., & Orts, P. (2010). *La imputación penal a debate. Una confrontación entre la doctrina de la imputacion Kantiana y la imputacion objetiva en Jakobs*. Lima: Ara Editores.
- Nieves, R. (2013). *Teoría del delito y practica penal. Reflexiones Dogmaticas y Mirada Crítica*. Santo Domingo: Escuela Nacional del Ministerio Publico.
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente>.

- Parma, C. (2016). *CarlosParma.com*. Obtenido de CarlosParma.com: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2725\\_teor%C3%ADa\\_del\\_delito\\_apuntes\\_parma\\_obligatorio.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2725_teor%C3%ADa_del_delito_apuntes_parma_obligatorio.pdf)
- Peña Cabrera, A. R. (2019). *MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. II TOMO*. Lima: Ediciones Legales.
- Pérez Barbera, G. (junio de 2011). *derecho.uba.ar*. Recuperado el 01 de junio de 2020, de [derecho.uba.ar: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/dolo-como-reproche.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/dolo-como-reproche.pdf)
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del delito*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Preuss, W. (1974). *Untersuchungen zum erlaubten Risiko im Strafrecht*. Berlin: Tesis Doctoral.
- Ramos Nuñez, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Juridica.
- Rodas Vera, C. E. (2006). La Teoría de la imputación objetiva de la doctrina dominante en los delitos comisivos dolosos de resultado y su recepción en la jurisprudencia. *Foro Juridico*, 107-119.
- Rosas Castañeda, J. A. (2019). *Los delitos de tráfico ilícito de drogas. Aspectos sustantivos y política criminal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Roxin, C. (2015). *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos de la Estructura del Delito*. Madrid: Thomson Reuters.
- Taype Obregon, J. J. (2019). *LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS PROCESOS PENALES GENERADOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018*. Huancayo: Escuela de Post Grado de la Universidad Peruana de los Andes.
- Vega Aguilar, J. A. (2022). *Problemática de la heteropuesta en peligro consentida de la víctima en los delitos de homicidio y lesiones culposas por accidente de tránsito y su implicancia en la dogmática penal peruana*. Lima: Escuela de Post Grado Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Velez Fernandez, G. F. (mayo de 27 de 2008). *perso.unifr.ch*. Obtenido de [perso.unifr.ch: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080527\\_35.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf)
- Villa Stein, J. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.

Villanueva, R. P. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico: UNAM.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2007). La imputacion objetiva en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, 253-279. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2951>

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley.